

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ACATLÁN**

**PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 12  
DE LA LEY DE AMPARO**

**SEMINARIO TALLER EXTRACURRICULAR**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A**

**RAÚL FRIAS ROMERO**

**ASESOR: LICENCIADO RAÚL CHÁVEZ CASTILLO**

**MAYO 2006**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **DEDICATORIAS**

**A DIOS, Tú que siempre has estado a mi lado.**

**A María, Roberto Luis y María Indira, por existir en mi vida y formar mi familia.**

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES “ACATLAN” por ser mi “ALMA MATER”.**

**A mis profesores, con eterno agradecimiento.**

**A mis queridos profesores de Amparo, Juan Antonio Diez Quintana, José Luis R. Velasco Lozano y Juan T. García Garnica, por compartir sus conocimientos y experiencias.**

**En especial, al Profesor Raúl Chávez Castillo, por su apoyo y gran paciencia con el presente trabajo.**

## ÍNDICE

Capítulo	Página
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>4</b>
<b>I ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO</b>	
1.1 Antecedentes doctrinales	8
1.2 Antecedentes en México	13
1.3 Fundamento constitucional	16
1.4 Marco jurídico vigente	19
1.5 La acción en el juicio de amparo	22
<b>II LA PERSONALIDAD</b>	
2.1 Generalidades	28
2.2 Concepto de personalidad	31
2.3 Derechos de la personalidad	35
2.4 Capacidad y legitimación en el juicio de amparo	36
2.5 Efectos de la falta de personalidad en el juicio de amparo	45
<b>III LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO</b>	
3.1 Consideraciones	47
3.2 El quejoso	52
3.3 El tercero perjudicado	57
3.4 La autoridad responsable	61
<b>IV NECESIDAD DE ESTABLECER LA FORMA DE CÓMO DEBE JUSTIFICARSE LA PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO</b>	
4.1 Artículo 12 de la Ley de Amparo	65
4.2 El Código Federal de Procedimientos Civiles	71
4.3 La jurisprudencia	75
4.4 El instrumento notarial	77
4.5 Propuesta para acreditar la personalidad mediante testimonio notarial	80
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>84</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>87</b>
<b>ANEXO</b>	<b>92</b>

## **INTRODUCCIÓN**

En general, la acción es una especie del derecho de petición cuyo objeto es provocar la actuación de los órganos jurisdiccionales con el propósito de lograr la declaración o el reconocimiento de un derecho. Cuando se inicia una acción, una vez que el órgano jurisdiccional respectivo ha dictado un acuerdo admitiéndola y emplazando al sujeto pasivo de la misma a contestarla para que se defienda, surge una relación jurídica-procesal, independientemente del vínculo que una a los sujetos que intervinieren en el mismo.

En el juicio de amparo, en relación a las partes tales como el quejoso y el tercero perjudicado, justifican su personalidad para ejercer la acción en atención a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Amparo conforme la materia de la que emane el acto reclamado, o cuando esta no lo previene, lo que disponga el Código Federal de Procedimientos Civiles; sin embargo, en dicha ley no se establecen el cómo de una manera inequívoca se pueda dar testimonio o certificación acerca de la representación.

### **Justificación**

La capacidad y la personalidad son presupuestos procesales de todo juicio. En relación al juicio de amparo, la certificación de la personalidad no está suficientemente reglamentada en la Ley de Amparo, por lo que en la práctica, debido a la amplitud y facilidad que otorga la misma ley, su justificación no representa una dificultad para ejercer la discrecionalidad.

Dado lo anterior, la propuesta de este trabajo de investigación se refiere a la reforma del artículo 12 de la Ley de Amparo como una forma de establecer la forma en que se debe certificar la personalidad del quejoso y el tercero perjudicado, tal como así lo hace la misma ley en otras materias, por ejemplo la agraria, la mercantil o la notarial.

### **Limitaciones y alcance**

Las limitaciones de este trabajo de investigación y propuesta de reforma a la Ley de Amparo están centradas en la justificación de la personalidad para la promoción de un juicio de amparo, considerando su derecho propio, como por un tercero. De ella, se concretará la propuesta en la certificación de la personalidad del representante que actúa a favor del quejoso o del tercero perjudicado.

El alcance de este estudio parte de la consideración de la naturaleza jurídica del juicio de amparo, su marco jurídico, su relación con el Código Federal de Procedimientos Civiles, la Ley del Notariado y aquella jurisprudencia relativa al tema.

## **Objetivo**

El presente documento tiene como objetivo general proponer se establezca la forma de cómo justificar la personalidad en el juicio de amparo.

## **Objetivos específicos**

Paralelamente, los objetivos específicos que abarcará esta investigación documental son:

- Determinar cual es el marco jurídico que aplica en cuanto a la personalidad de las partes en el juicio de amparo.
- Señalar cuales son las partes que intervienen el juicio de amparo
- Que se adicione en la Ley de Amparo la forma de cómo justificar la personalidad en el juicio de amparo.

## **Hipótesis**

Las siguientes hipótesis serán la guía de esta investigación:

- La determinación expresa de la personalidad de las partes en el juicio de amparo fortalece a esta institución jurídica.
- El notario público y el instrumento notarial, tal como el testimonio ofrecen garantía para establecer la personalidad del quejoso y el tercero perjudicado en el juicio de amparo.

## **Marco teórico**

Considerando lo anterior, el marco teórico del presente documento está sustentado en el Derecho Constitucional, como punto de partida y fundamento del juicio de amparo. De igual forma, como parte de la propuesta se tocarán brevemente elementos del Derecho Civil y del Derecho Notarial. Dichas áreas del derecho se relacionarán en atención a la propuesta sobre los requisitos para justificar la personalidad en el juicio de amparo.

## **Metodología**

El procedimiento para desarrollar el presente estudio estará condicionado a la revisión documental de la doctrina, la legislación y otros documentos jurídicos relativos. La recolección de documentos, la identificación de textos que contribuyan al logro de los objetivos establecidos y la lectura de ellos determinará el contenido de cada uno de los apartados que componen los capítulos propuestos.

## CAPÍTULO I

### ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO

#### 1.1 Antecedentes doctrinales

La investigación sobre el origen del amparo se remonta a las culturas orientales, europeas y a las instituciones norteamericanas. En su momento cada una de ellas ha contribuido para que este cumpla su cometido de protección ante actos de autoridad.

*Igualmente, “se menciona la relación con el edicto romano de homine libero exhibendo, los Procesos Forales de Aragón y el writ de hábeas corpus.”<sup>1</sup>*

De la revisión histórica de las Magistraturas en Roma surge una figura con características semejantes al amparo. Dicha figura, llamada el *Intercessio*, fue un procedimiento en el Derecho Público Romano para proteger a una persona frente a la arbitrariedad del poder público.

Entre los elementos que identificaban al *Intercessio* eran: la existencia de una materia de queja, parte agraviada, autoridad responsable, término de interposición del juicio. Igualmente, se consideraban las facilidades para interponerlo, casos de improcedencia, anulación del acto reclamado y una figura superior a la suplencia de la queja deficiente.

---

<sup>1</sup> Batiza Rodolfo. (1947). “Un pretendido antecedente remoto del Amparo.” En *Revista Mexicana de Derecho Público*. México. p. 15

*“El Intercessio, traducido como intercesión o acción y efecto de interceder, rogar o mediar por otro para alcanzarle alguna gracia o librarle de algún mal, es el sentido del verbo amparar. Este procedimiento consistía sencillamente en privar de fuerza al acto realizado por el Magistrado”<sup>2</sup>*

Aun cuando el *Intercessio* compartió características con el amparo actual, también existen diferencias sustanciales en su aplicación. Por ejemplo, el tiempo para solicitarlo tenía que ir inmediatamente ligado al acto. Había un plazo máximo fijado por la costumbre, más que por la ley, para que este medio fuera eficaz. Además, sólo era posible aplicarlo a los actos que fueran propios de los Magistrados, excluyendo a los jurados.

Aunque el origen histórico del amparo no es precisamente el *Intercessio*, sí contribuye éste a encontrar una institución aproximada de lo que hoy se utiliza para proteger a las personas contra abusos de la autoridad.

Por lo que respecta a los Procesos Forales de Aragón, el *habeas corpus* y el *homine libero exhibendo*, son considerados orígenes indirectos del amparo.

*De igual forma, “el homine libero exhibendo, al librarse no contra autoridades estatales, sino contra un particular se anula su viabilidad como precedente.”<sup>3</sup>*

Su procedimiento se consideraba sumarísimo y tenía como finalidad restituir el goce de los derechos a un preso; por lo cual, está más relacionado con la libertad individual que con la esencia del amparo.

En cuanto a los Procesos Forales de Aragón, éstos se referían a cuatro procesos sobre los de manifestación de las personas, la aprehensión, el

---

<sup>2</sup> Castro, Juventino. (2000) *Garantías y amparo*. Porrúa. México. p. 291

<sup>3</sup> Batiza Rodolfo. Op. cit. p. 15

inventario y la *juris firma*. Su objetivo era lograr el respeto de las garantías individuales ante el agravio de un juez en las Audiencias españolas y más tarde en las Reales Audiencias de la Nueva España.

Otro antecedente español del juicio de amparo lo constituye la vía de fuerza. Esta es una figura propia de la Corona de Castilla, extendida a los territorios aragoneses en el siglo XVIII.

*“Es un procedimiento capaz de resolver con celeridad y sin figura de juicio un conflicto o un supuesto de fuerza eclesiástica, dando lugar a una fase judicial o extrajudicial según los casos, y concluyendo en una resolución gubernativa.”<sup>4</sup>*

En la vía de fuerza se advierte una mayor intervención de la autoridad regia en los asuntos eclesiásticos.

*“En el derecho europeo, la casación es un recurso relativo a la nulidad y a la sentencia.”<sup>5</sup>*

En Francia, la Corte de Casación está limitada a pronunciar la nulidad del procedimiento o de la sentencia combatida y reenviar el asunto a un Tribunal de la misma categoría de aquel que dictó el fallo casado.

En la actualidad, en el régimen español, contrario al francés, el Tribunal Supremo una vez que dicta la resolución de nulidad, y sólo en el caso de la existencia de violaciones procesales, puede ordenar el reenvío del asunto para que se reponga el procedimiento. Si la nulidad de la sentencia se funda en vicios cometidos por el juzgador, el mismo Tribunal, por economía procesal, puede dictar el fallo de fondo.

---

<sup>4</sup> José Sánchez-Arcilla Bernal, José. (2001). *Recensión de La vía de fuerza. La práctica en la Real Audiencia del Reino de Galicia. Siglos XVII-XVIII de Bouzada Gil María Teresa*. Universidad Complutense de Madrid. España. p. 21

<sup>5</sup> Fix-Zamudio, Héctor. (1993). *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*. UNAM. México. p. 203

En México, el recurso de impugnación de casación fue el llamado recurso de nulidad introducido en el artículo 261 de la Constitución Española de Cádiz de 1812. Con ese fundamento legal y en aquel momento histórico, éste recurso se refería exclusivamente a las violaciones de carácter procesal.

El *writ of habeas corpus*, de origen en el Derecho público inglés, es una institución que se creó para defender a los individuos de los actos ilegales o arbitrarios de la autoridad. Esta institución constituye:

- Un mandamiento dirigido a un juez competente,
- A la persona o autoridad que tenga detenido o aprisionado a un sujeto para que lo exhiba en lugar y hora señalado,
- Exprese el fundamento de su detención y
- Garantice su seguridad.

*“En contraste con el amparo, el writ of hábeas corpus, por sí solo únicamente asegura la libertad personal del individuo. En cambio, el hábeas corpus, es una institución infinitamente más reducida que el juicio de amparo en sus efectos prácticos.”<sup>6</sup>*

Entre los *writs* más importantes utilizados en el derecho angloamericano, está el *writ of habeas corpus*, para la protección de la libertad y seguridad personales; el *mandamus*, que es el *writ* del *common law*, consistente en el mandamiento u orden dirigido a una autoridad para que realice determinado acto al cual está obligado legalmente.

De igual forma está el *writ of prohibition*, utilizado como instrumento de corrección de actuaciones judiciales para impedir que órganos judiciales

inferiores actúen fuera de su competencia, usado también en materia de incompetencias de autoridades administrativas; el *writ quo warranto*, especie de acción popular intentada en nombre del interés colectivo, para salvaguarda pública contra los abusos o ilegalidades cometidas en ejercicio de funciones públicas.

Así también está el *writ of error*, tendiente en el derecho norteamericano, a la revisión de cualquier acto de autoridad judicial por motivos de inconstitucionalidad; y el *writ of injunction*, que tiene por objeto impedir o asegurar que se practique o ejecute determinado acto en beneficio del titular de un derecho subjetivo, para impedir que se le cause un daño irreparable.

*“Mediante todos estos mecanismos judiciales ordinarios, en el derecho angloamericano se garantiza y ampara efectivamente los derechos y libertades constitucionales, sin que para ello haya sido necesario establecer mecanismos procesales específicos o tribunales especializados para la protección de dichos derechos.”<sup>7</sup>*

Con lo anterior, los antecedentes doctrinales del amparo tienen elementos que pertenecieron a diferentes instituciones en la historia de impartición de justicia. Los elementos esenciales que se repiten obedecen a abusos de poder, autoridades, individuos, procedimientos y reglas internas aplicables.

---

<sup>6</sup> Fairén Guillén, Víctor. (1999). "Antecedentes Aragonese del los Juicios de Amparo." *En Historia del Amparo en México*. Tomo 1. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. p. 128

<sup>7</sup> Brewer-Carias, Allan. (2000). *El amparo a los derechos y libertades constitucionales*. Universidad Católica del Tachira. Venezuela. p. 20

## 1.2 Antecedentes en México

Desde 1847, en México, con base en el artículo 5 del Acta de Reformas se previó la necesidad de expedir una ley reglamentaria que fijara las garantías y los medios efectivos para proteger la libertad, seguridad, propiedad e igualdad para los habitantes de la República.

*Dos años después, “el 29 de enero de 1849, presentado al Senado de la República, se elaboró un Proyecto de Ley Constitucional de garantías individuales, lo que fue el primer intento en la historia legislativa mexicana de Ley de Amparo.”<sup>8</sup>*

Ante los diversos cambios de gobierno, derivados de la inestabilidad política y económica que imperaba en México al inicio del siglo XX, la iniciativa anterior y una segunda llamada Proyecto de Ley Reglamentaria del artículo 25 del Acta de Reforma en 1852 nunca entraron en vigor. Sin embargo, su elaboración contribuyó a centrar la atención sobre las garantías individuales.

Particularmente, la Ley Reglamentaria del artículo 25 por primera vez denominó al mecanismo protector de las garantías individuales: recurso de amparo. Además, dentro de su cuerpo se especificaban las personas que podían interponerlo y se restringía a actos de los Poderes ejecutivo, legislativo, federal y estatal contra las garantías individuales.

Adicionalmente, dentro de esta ley se estableció un procedimiento sencillo para aplicarlo. En primer lugar, se debía presentar una demanda ante

---

<sup>8</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. (2000). *La acción constitucional de Amparo en México y España*. Porrúa. México. p. 91

la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales de Circuito, acompañada de los documentos relativos.

Seguidamente, a los tres días, la autoridad debía rendir un informe justificado y en los ocho días posteriores, convocar a una audiencia. Finalmente, se oían los alegatos de las partes y finalmente se dictaba sentencia en los ocho días posteriores a la audiencia.

Considerando lo anterior, hasta 1861, durante el periodo de Benito Juárez, se expidió la primera ley en materia de amparo en México. Esta ley se denominó Ley Orgánica de procedimientos de los tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma. No obstante, que se promulgó esta ley el mismo año, inicio su aplicación hasta 1867.

Posteriormente, en 1869 al entrar en vigor la Ley Orgánica de Amparo se derogó la ley de 1861. Esta ley, compuesta de treinta y un artículos divididos en cinco capítulos, contenía un procedimiento similar a la ley anterior, pero más minucioso. Como novedades, se instrumentó la suspensión del acto reclamado contemplando la suspensión provisional y definitiva.

Por otra parte, se regularon los efectos de la sentencia estimatoria de amparo, se perfeccionaron las líneas generales para el debido cumplimiento y ejecución de los fallos del amparo, el abuso injustificado en la interposición. Adicionalmente, se previó una multa al quejoso y se estableció responsabilidad sobre los titulares del órgano jurisdiccional, entre otros apartados.

Uno de las partes que mayor polémica provocó la ley de 1869 fue que el juicio no era admisible para actos de autoridad judicial, lo cual posteriormente se contempló en la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de las Constitución de 1857.

Con la aparición del Código de Procedimientos Federales en 1897, durante la dictadura de Porfirio Díaz, se incluyó al amparo, ya no como un simple recurso sino como un juicio federal. Dentro del código se abordaba la competencia, impedimentos, improcedencias, demanda de amparo, suspensión del acto reclamado, substanciación del juicio, sobreseimiento, sentencias y responsabilidad en los juicios de amparo.

Más adelante, en 1908, dada la aparición del Código de Procedimientos Civiles, la materia del juicio de amparo se definió como un ordenamiento de carácter adjetivo civil.

*Sin embargo, “este recurso no se debió haber incluido en dicho ordenamiento, toda vez que su carácter es constitucional y su ámbito protector se extiende a infracciones en contra de las garantías individuales derivadas de todo género de juicios y no exclusivamente civiles.”<sup>9</sup>*

Con base a la Constitución de 1917, la primera ley de amparo durante su vigencia se denominó Ley reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal. Algunos errores en su confección, tal como la exclusión del artículo 107, el cual establece las leyes de procedencia del juicio de amparo y la inclusión del artículo 104, referente al recurso de réplica, se limitó

---

<sup>9</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. Op.cit. p. 99

a proteger al individuo contra las leyes federales y los tratados internacionales.

No obstante, los errores anteriores, un acierto fue incluir al tercero perjudicado como parte del juicio de amparo. Delineándose, desde entonces, las cuatro partes procesales:

- quejoso,
- autoridad responsable,
- Ministerio Público y
- tercero perjudicado.

En 1935, bajo el mandato de Lázaro Cárdenas, se promulgó la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Posteriormente, en 1968 se sustituyó su denominación a Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, título vigente hasta nuestros días.

### **1.3 Fundamento constitucional**

Siendo el amparo un procedimiento para el control de la constitucionalidad de los actos de autoridad, resulta que el fundamento del amparo reside en México en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En todo caso, si el amparo es un procedimiento que busca en esencia la protección individual, debe ser sencillo y sumario. Por derivarse de la Constitución y lo que ello representa debe ser lo más accesible posible a todos los casos de violación de garantías y a la totalidad de las personas, que

por considerarse agraviadas, están debidamente legitimadas para ejercitar la acción de amparo.

*“El amparo, como proceso concentrado de anulación, cumple con las etapas de planteamiento, pruebas y decisión. El planteamiento inicia con la presentación de la demanda, las aclaraciones que solicite el juez, la contestación de la demanda por parte del demandado (la réplica y la dúplica en los casos previstos), hasta la fijación de los hechos controvertidos o cuestionados.”<sup>10</sup>*

En la etapa de pruebas o también llamado probatorio se señala el término común o por separado para cada parte para el otorgamiento de pruebas. Durante ésta ocurre el ofrecimiento, la admisión, el desahogo y la valoración de las pruebas que cada parte juzgue conveniente para argumentar su posición sobre las circunstancias.

Por su parte, en la decisión, una vez que el juez ha revisado y oído los alegatos de cada parte, debe prepararse para emitir una sentencia considerando la interpretación de la ley, las pruebas, el proceso mismo y su experiencia. Posterior a la decisión, una cuarta etapa lo es la ejecución de la orden del juez en términos de la legalidad correspondiente.

Considerando que el amparo o procedimiento constitucional es ejercido por particulares, este juicio tiene las siguientes características:

- Se implanta por vía de acción y no de excepción;
- Adopta la forma de un procedimiento *sui generis*;
- Se efectúa ante una autoridad jurisdiccional diferente de aquella que incurrió en la violación constitucional;

---

<sup>10</sup> Aguilar Álvarez de Alba, Horacio. (1990). *El amparo contra leyes*. Trillas. México. p. 95-96

- El agraviado tiende a que se declare inconstitucional la ley o el acto reclamado.

Con lo anterior y por fundamento del artículo 103 y 107 constitucional, el juicio de amparo constituye un medio de control. Según el artículo 103, respecto a individuos particulares, se indica que los tribunales de la Federación deben resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

El artículo 107 constitucional señala que las controversias referidas al artículo 103 deben sujetarse a los procedimientos y formas judiciales legales que el mismo artículo detalla en respectivas fracciones.<sup>11</sup>

Con lo anterior, el juicio de amparo desde el artículo 103 y 107 constitucional establece el fundamento del proceso de control contra leyes o actos de autoridad que lesionan las garantías individuales de los particulares.

---

<sup>11</sup> Nota: ver anexo, artículo 107 constitucional.

#### **1.4 Marco jurídico vigente**

La Ley Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente fue publicada en el Diario Oficial el 10 de enero de 1936. Esta Ley derogó la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, de fecha del 18 de octubre de 1919.

En 1994, 1999, 2000 y el 17 de mayo del 2001 se publicaron en el Diario Oficial los decretos correspondientes para modificar diversos artículos de la Ley de Amparo. En la última reforma cambiaron parcialmente los artículos 95, 99, 105, 113, referentes a resoluciones, recurso de queja, el cumplimiento sustituto y los procedimientos sobre el cumplimiento de las sentencias.

En su estructura, dicha Ley contiene dos libros. El primero está compuesto por cinco Títulos, 234 artículos y los transitorios. En general los Títulos del primer libro incluyen: Reglas generales, Del Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito, De los Juicios de Amparo Directo ante los Tribunales, De la Jurisprudencia de la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito y De la Responsabilidad en los Juicios de Amparo. Por su parte, el segundo libro contiene un Título único enfocado a la materia agraria y sus respectivos transitorios.

En la primera parte, la Ley de Amparo indica en su artículo 1° que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por:

- Leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales;
- Leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y
- Leyes o actos de las autoridades de éstas, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Para lograr los objetivos, la Ley establece que el juicio de amparo se substanciará de forma escrita y se decidirá con arreglo a las formas y procedimientos indicados. A falta de disposición expresa se deberá ajustar a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Dentro de las Reglas generales aplicables, la Ley detalla las disposiciones fundamentales, la capacidad y personalidad, los términos, las notificaciones, los incidentes del juicio, la competencia y la acumulación, los impedimentos, los casos de improcedencia, el sobreseimiento, las sentencias, los recursos y la ejecución de las sentencias.

Sobre el Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito la Ley prevé normas sobre los actos materia de juicios, la demanda, la suspensión del acto reclamado y la substanciación del juicio. Dentro del Título sobre los Juicios de Amparo Directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito se señalan disposiciones generales, la demanda, la suspensión del acto reclamado y la substanciación del juicio.

En la Jurisprudencia de la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito se establecen las reglas para el tratamiento de resoluciones, su obligación, los responsables de acatarla, la forma. Así mismo, se menciona la

participación del Procurador General de la República en las contradicciones y lo relativo a las ejecutorias de amparo que correspondan.

Específicamente, relativo a la Responsabilidad en los Juicios de Amparo, el Título Quinto, está compuesto del artículo 198 al artículo 234. Este Título, igualmente, se compone de tres capítulos relativos a la responsabilidad de los funcionarios que conocen del amparo, la responsabilidad de las autoridades y la responsabilidad de las partes involucradas.

Como un complemento indispensable para conocer la Ley de Amparo, es importante considerar los artículos constitucionales relacionados con el juicio de amparo. Dichos artículos contenidos en el Título Primero de nuestra Constitución son relativos a las Garantías Individuales.

En suma, éstas se indican del artículo 1° de la Constitución al artículo 29 y se refieren a la libertad, la educación, los pueblos indígenas, las actividades lícitas de la persona, la manifestación de ideas, el derecho de petición, de asociación, la seguridad, el tránsito.

Igualmente, incluyen aspectos sobre el juicio, la retroactividad perjudicial, la pena corporal, la detención, el proceso de orden penal, la imposición de penas, las creencias religiosas, la obligación del Estado, la propiedad de la tierra y la materia agraria, las prácticas comerciales e industriales y los casos que alteren la paz de la sociedad.

Adicionalmente, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de amparo contiene lineamientos relevantes que deben considerarse. Dichos lineamientos obedecen a aspectos sobre la organización y funcionamiento del Poder Judicial en pleno y en salas.

Jerárquicamente, el Poder Judicial se atiende a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tribunal electoral, los tribunales colegiados de circuito, los tribunales unitarios de circuito, los juzgados de distrito, el Consejo de la Judicatura Federal, el jurado federal de ciudadanos y los tribunales de los Estados y del Distrito Federal.

Dentro de las atribuciones respecto a amparos conoce la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Unitarios, Tribunales Colegiados y los Jueces de Distrito en materia penal, administrativa, civil y laboral, según los artículos 10, 29, 37, 51, 54 y 55, respectivamente, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

### **1.5 La acción en el juicio de amparo**

Los principios que fundamentan la substanciación del juicio de amparo y los cuales son considerados como fundamentos constitucionales que rigen a la acción en el juicio de amparo, se encuentran incluidas en el artículo 107 Constitucional y en la ley reglamentaria Ley de Amparo. Dichos principios se refieren a la instancia de parte agraviada, al principio de agravio personal y directo y al principio de definitividad.

#### **A) Principio de instancia de parte agraviada**

La fracción primera del artículo 107 en relación al artículo 4º de la Ley de Amparo, establece que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.

A través de este principio se consagra el ejercicio de la acción constitucional, donde se entiende a su vez que no procede de manera oficiosa, toda vez que se requiere que lo promueva alguien a través de una acción constitucional que ataque el acto autoritario que considera lesivo a los derechos como gobernado.

*En términos de lo expuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a los artículos 73, fracción VI y 4o. de la Ley de Amparo, se indica que “no cualquier acto de aplicación de la ley reclamada puede ser impugnado en el juicio de garantías, sino que es una exigencia ineludible que la acción constitucional se ejercite con motivo del primer acto de aplicación que afecte al gobernado, en su interés jurídico, pues de lo contrario se vulneraría el principio de instancia de parte agraviada, contenido en la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, al entrar al análisis de una ley que no ha podido causar ningún perjuicio al promovente.”<sup>12</sup>*

El medio en que se insta al Tribunal Federal para conocer del amparo es a través de la demanda, pero como es sabido, no basta instar a la autoridad federal para que conozca del amparo, sino que es necesario que el quejoso impulse periódicamente el procedimiento a efecto de que no se declare la inactividad procesal de 300 días, dando como consecuencia el sobreseimiento previsto por la fracción V del artículo 74 de la Ley de la materia.

---

<sup>12</sup> Novena Época. PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Apéndice noviembre 1995, Tomo II. Tesis XCVII/95. p. 92

## B) Principio de agravio personal y directo

La fracción primera del artículo 107 en relación al artículo 4º de la Ley de Amparo, establece que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada. Es decir, que cause al gobernado un perjuicio o menoscabo en su esfera jurídica, por una ley o acto de autoridad.

*Asimismo, "la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha confirmado este principio al establecer que las palabras 'parte agraviada' se aplican "a las personas que han sufrido un agravio y se refieren, en general, a la ofensa o perjuicio que se hace a alguien en sus derechos o intereses; la palabra perjuicio debe entenderse no en los términos de la ley civil, como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona."*<sup>13</sup>

*En correspondencia, "debe ser solicitado precisamente por la persona que estime se le causa molestia por la privación de algún derecho, posesión o propiedad, porque el interés jurídico de que habla dicha fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, no puede referirse a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponda, en relación con los derechos o posesiones afectados, y aunque la lesión de tales derechos es natural que traiga repercusiones mediatas o inmediatas en el patrimonio de otras personas, no son éstas quienes tienen el interés jurídico para promover el amparo".*<sup>14</sup>

*Ante ello, "la parte agraviada lo es para los efectos del amparo, la directamente afectada por la violación de garantías, no el tercero a quien directamente afecta la misma violación."*<sup>15</sup>

De tal manera y en base a lo anteriormente citado el elemento material es el daño y el perjuicio pero debe de ser ocasionado por una Autoridad al violar derechos constitucionales, de manera personal y directa.

## C) Principio de definitividad

Para que sea procedente el Juicio de Amparo se requiere que previamente el agraviado haya agotado los recursos ordinarios procedentes

---

<sup>13</sup> Quinta Época. SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LIII. p. 2026

que la ley señala y que rija el o los actos reclamados salvo algunas excepciones.

Su fundamento legal aparece en las fracciones III, IV y V del artículo 107 Constitucional, así como en las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, consistiendo dicho principio en la obligación que tiene el agraviado de agotar todos los recursos ordinarios o medios de defensa que establece la ley que regula el acto reclamado, antes de promover el juicio de amparo.

Como fue señalado anteriormente, dicho principio no es absoluto; es decir, no opera ni en todos los casos ni en todas las materias pues tiene algunas excepciones que limitan su aplicación y que tienen su fuente en la Ley y en la misma Jurisprudencia. Así, en materia penal, dicho principio no aplica según el último párrafo de la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo sobre la materia penal, se refiere a los actos que importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

Igualmente, en materia penal no opera dicho principio, cuando el acto reclamado viole las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 Constitucionales.

Cuando el acto reclamado sea un auto de formal prisión, toda vez que el agraviado puede optar por el recurso de apelación, o bien por el juicio de

---

<sup>14</sup> Quinta Época. TERCERA SALA SCJN. *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo LXIII. p. 3770

<sup>15</sup> Quinta Época, PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo III. p. 832

amparo, pero una vez interpuesto el primero, tendrá que esperar a que se resuelva el mismo, para poder impugnar dicha resolución a través del amparo.

En materia administrativa, cuando el acto reclamado emane de una autoridad administrativa, y contra él proceda un recurso ordinario que no suspenda el mismo, y que la ley secundaria que regule a ese recurso no la prevé.

Esta excepción encuentra su regulación en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo al establecer que contra actos de autoridades distintas de los Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dicho acto mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva.

Así también, cuando el quejoso pretenda reclamar la ley en que se sujeta el acto de autoridad, ya que aún cuando la misma establezca recurso o medio de defensa legal alguno, el Poder Judicial Federal es el único órgano encargado de decidir si una norma jurídica es o no contraria la Constitución, conforme la fracción XII del artículo 73 de la ley de la materia.

De igual forma, cuando el quejoso no haya sido emplazado legalmente a un juicio o a un procedimiento seguido en forma de juicio, por lo que le impide ser oído en juicio, no tiene la obligación de interponer los recursos ordinarios que la Ley del acto le consignan para impugnar éste en la vía de amparo.

## CAPÍTULO II

### LA PERSONALIDAD

#### 2.1 Generalidades

La dificultad para distinguir entre el término hombre y persona ha permanecido desde tiempos antiguos. El concepto de hombre se ha identificado como un ser humano biológico y tangible; por su parte, la persona se ha distinguido, en general, por constituirse en un ser dotado de conciencia.

Bajo un enfoque popular, tratando de contribuir al concepto de hombre y persona, se considera al hombre como sinónimo de persona; sin embargo, lo anterior es inexacto cuando se considera que todo hombre es una persona, pero no toda persona es un hombre.

*“Un enfoque clásico y filosófico de persona, aportado por Severino Boecio, filósofo romano nacido en el siglo I hacia el año 480, indica que la persona es substancia individual de naturaleza racional.”<sup>16</sup>*

Lo anterior, genera debate cuando se trata de explicar si la conciencia, la reflexión, el pensamiento, el entendimiento, la voluntad y el acto intelectual son equivalentes.

*“El origen etimológico de persona proviene del sustantivo latino persona-ae, que significaba sonar mucho o resonar. Así también, se indica que era aquella palabra que se refería al actor teatral y luego a los actores de la vida social y política sujetos de derecho.”<sup>17</sup>*

---

<sup>16</sup> Ledesma, José de Jesús. (2005). *La Irrupción del Concepto de Persona en el Pensamiento Occidental y su Itinerario hacia el Derecho*. Congreso Internacional de Derecho de Familia. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México: UNAM. p. 5

<sup>17</sup> Domínguez, J. (1994). p. 131

De su aplicación teatral, se señala que los actores al utilizar una máscara y ocultar su rostro se hacían escuchar y resonar su voz. Dicha experiencia originó la necesidad de relacionar al actor o persona con el personaje que debía encarnar.

*“La persona del actor resultó ser soporte del personaje que sólo tenía vida en la escena y durante el tiempo que durara la representación. Al terminar el drama, el actor se despojaba de su vestimenta y el personaje quedaba olvidado. A la vez, la persona permanecía con toda su identidad, dejando establecido que la persona es una relación hacia algo.”<sup>18</sup>*

Así también, en otros tiempos antiguos, cabe señalar que no todos los seres humanos podían ser considerados personas, tal como los esclavos, las mujeres, los niños y los incapacitados, entre otros.

En términos jurídicos, el ser humano o la persona (que no son lo mismo) son el centro de las consecuencias jurídicas por sus actos y las de otros; tanto como humano o como persona se justifica la elaboración, interpretación y aplicación del Derecho.

*“En el lenguaje jurídico se llama persona a todo ser capaz de derechos y obligaciones; es un sujeto, activo o pasivo, de relaciones jurídicas.”<sup>19</sup>*

*Así, un individuo, sujeto a una situación y a un supuesto contemplado en una norma, implica “el reconocimiento de que cada persona tiene una personalidad jurídica; que dicha personalidad tiene un principio y un fin, y que también dicha personalidad es el sujeto de Derecho.”<sup>20</sup>*

Con lo anterior, todos los seres humanos tienen personalidad jurídica, que la doctrina y la ley denomina personas físicas o personas humanas o personas naturales.

---

<sup>18</sup> Ledesma, José de Jesús. Op. cit. p. 3-4

<sup>19</sup> Domínguez, J. (1994). *Derecho Civil, parte general: personas, cosas, negocio jurídico e invalidez*. México: Porrúa. p. 132

La persona física es un concepto jurídico, cuya elaboración inicial correspondió a los juristas romanos. En la actualidad, cada sistema jurídico tiene su propia definición de persona, aunque en todos los casos es muy similar. En algunos de ellos se puede hacer referencia a estas como personas de existencia visible, de existencia real o naturales.

Hoy, las personas físicas tienen, por el solo hecho de existir, atributos dados por el Derecho, tal como la personalidad. La personalidad abre la puerta de la titularidad de derechos, de modo que sólo siendo considerado capaz es posible contratar, por citar un ejemplo.

De lo anterior, la persona, legalmente hablando es todo ser capaz de tener y contraer derechos y obligaciones. Cuando los derechos y obligaciones los ejerce un individuo en forma particular se habla de persona física o persona natural. En la mayoría de los códigos civiles, se establece que la persona natural es un individuo de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición.

Cabe indicar que la existencia legal de la persona natural comienza al nacer y termina con la muerte. En general, los requisitos para la existencia legal son:

- Que haya nacimiento. Es decir, que la criatura sobreviva al parto.
- Que el niño sea separado completamente de su madre. Es decir, que su cuerpo salga íntegramente del vientre de su madre.

---

<sup>20</sup> Domínguez, J. (1994). Op. cit. p. 124, 133

- Que la criatura haya sobrevivido de la separación un momento siquiera.
- Estos requisitos se tornan significativos en muchas instancias legales, por ejemplo los relativos a la herencia.

Así también existen otros sujetos de Derecho, tales como las organizaciones a las que se les denomina personas morales o personas jurídicas. Se entiende por persona jurídica aquella por la que se reconoce a una entidad, asociación o empresa con capacidad suficiente para contraer obligaciones y realizar actividades que generan plena responsabilidad jurídica, frente a si mismos y frente a terceros.

*“De una persona jurídica, los juristas normalmente se refieren a una entidad dotada de existencia jurídica, susceptible o capaz de ser titular de derechos subjetivos, facultades, obligaciones y responsabilidades jurídicas.”<sup>21</sup>*

La personalidad jurídica, pues, no coincide necesariamente con el espacio de la persona física, sino que es más amplio y permite actuaciones con plena validez jurídica a las entidades formadas por conjuntos de personas o empresas o personas jurídicas.

## **2.2 Concepto de personalidad**

El Derecho Civil está integrado de las normas fundamentales de la personalidad, la familia y el patrimonio. En particular, las reglas sobre la personalidad se refieren a la persona en sí y no a sus relaciones con los

demás; igualmente, regulan la existencia y capacidad de las personas físicas o individuales, así como de las personas jurídicas.

Existen diversas teorías que explican el comienzo de la personalidad de las personas físicas, tal como la teoría de la concepción, la del nacimiento y la ecléctica. La teoría de la concepción señala que la personalidad principia desde que está concebido el ser; sin embargo, dicha teoría no está contemplada en el derecho positivo debido a la dificultad para determinar el momento preciso en que ocurre la concepción.

Por su parte, la teoría de nacimiento se funda en que durante la concepción el feto no tiene vida independiente de la madre; según ella se establece que el instante en que la criatura nace, es el momento en que principia la personalidad. El nacimiento implica que el nuevo ser humano tiene vida propia independiente de la vida de la madre en condiciones de viabilidad; es decir, que haya nacido con aptitud fisiológica para seguir viviendo fuera del vientre materno.

La teoría ecléctica busca conjugar las teorías anteriores. En su expresión más generalizada, fija el inicio de la personalidad en el momento del nacimiento, reconociendo desde la concepción derechos al ser aún no nacido, bajo la condición de que nazca vivo. Otra tendencia, exige además del nacimiento, las condiciones de viabilidad, que el ser sea viable, apto para seguir viviendo.

---

<sup>21</sup> Tamayo y Salmorán, Rolando. (1986). *El Derecho y la Ciencia del Derecho, Introducción a la Ciencia Jurídica*. México: UNAM. p. 79

*Considerando ello, el concepto de personalidad jurídica se alude a la persona cuando “se afirma que ésta tiene la aptitud de ser sujeto de derechos y obligaciones. Desde una situación de persona física, la personalidad puede ser determinada por el mero nacimiento (teoría de la vitalidad), aunado a que el recién nacido debe de cumplir una serie de requisitos añadidos (teoría de la viabilidad).”<sup>22</sup>*

En esencia, el ordenamiento jurídico no es quien concede la personalidad, sino que está va ligada a la persona. Así también, la ley acepta la existencia previa de la persona e incluso de unos derechos innatos o naturales que la protegen. En sentido amplio la personalidad jurídica del hombre se reconoce, mientras que la condición de persona es obra de la misma naturaleza.

Cabe indicar que generalmente se considera que persona y personalidad jurídica son dos términos equivalentes que se refieren exclusivamente a la idea de ser humano, pero utilizados en ámbitos distintos. El concepto de persona es extrajurídico, mientras que el de personalidad jurídica es una abstracción del primero para ser utilizada en el ámbito jurídico.

En México, conforme el artículo 22 del Código Civil Federal, la personalidad<sup>23</sup> jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en dicho código.

En el artículo 23, el mismo código, indica que son restricciones de la personalidad jurídica, la minoría de edad, el estado de interdicción y demás

---

<sup>22</sup> Lasarte Álvarez, Carlos. (1996). *Principios de Derecho Civil*. Madrid: Trivium. p. 35

<sup>23</sup> Nota: dicho artículo señala capacidad en vez de personalidad.

capacidades establecidas por la ley, mismas que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia, aunque estos pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Aunado a lo anterior, los atributos de la personalidad jurídica de las personas físicas son:

- Nombre: es un elemento que sirve para diferenciar o distinguir a una persona dentro de la familia o de la sociedad.
- *Estado: determina el lugar o situación que jurídicamente le corresponde en orden a sus relaciones personales, civiles y políticas<sup>24</sup>.*
- *Capacidad o estado personal: establece el grado de aptitud para ser titular de derechos subjetivos y obligaciones<sup>25</sup>.*
- Domicilio: lugar donde reside habitualmente o donde está el centro de sus negocios.
- Nacionalidad: Es la situación o vínculo de carácter jurídico que tiene la persona con el Estado, pudiendo ser nacional o extranjero.
- Patrimonio: representado por los bienes y riqueza pecuniaria susceptible de valorizarse.

La existencia de las personas físicas y con ello de su personalidad jurídica termina con la muerte (o su presunción por ausencia o accidente) de la misma. Cabe recordar, que en las antiguas legislaciones podían existir

---

<sup>24</sup> Baqueiro Rojas, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez. (1995). *Introducción y Personas*. México: Harla. p. 205

<sup>25</sup> Baqueiro Rojas, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez. (1995). Op. cit. p. 208

otras formas de finalización, tales como la esclavitud, la muerte por condena perpetua o profesión religiosa.

Así como el nacimiento determina el principio de la personalidad, ésta se extingue por la muerte de las personas. En ese momento desaparece la persona en cuanto tal, con sus atributos y cualidades, cesando de ser centro de poder y de responsabilidad, se extinguen los derechos y relaciones personalísimos o vitalicios que le competían; y se abre la sucesión en los restantes, transformándose el patrimonio en herencia y el cuerpo en cadáver. Al extinguirse la personalidad jurídica por la muerte y cesar la capacidad jurídica, se hace imposible la adquisición de nuevos derechos por el difunto.

### **2.3 Derechos de la personalidad**

El derecho de personalidad es el conjunto de reglas e instituciones que se aplican con objeto de proteger a la persona misma, en su individuación y en su poder de acción, a través de ello, la persona puede distinguirse socialmente; y por la otra, determinar cuándo es necesario afectarla jurídicamente.

*“El derecho de personalidad, es la facultad concreta de que están investidos todos los sujetos que tienen personalidad. Para este último, los derechos de la personalidad son derechos personales o más propiamente extrapatrimoniales.”<sup>26</sup>*

---

<sup>26</sup> Domínguez, J. (1994). Op. cit. p. 264

Así mismo, los derechos de la personalidad son un conjunto de derechos inherentes a la propia persona que todo ordenamiento jurídico debe respetar, por constituir en definitiva manifestaciones de la dignidad de la persona y de su propia esfera individual.

Los derechos de la personalidad pueden identificarse bajo lo siguiente<sup>27</sup>:

a) *Los derechos de la personalidad son derechos subjetivos en cuanto permiten a su titular, en este caso la persona, reclamar el respeto general, y en caso de lesión, acudir a la solicitud de tutela judicial efectiva que incluye la oportuna sanción del infractor.*

b) *Los derechos de la personalidad son inherentes a la persona, ello significa que los derechos de la personalidad corresponden a todo ser humano por el mero hecho de serlo, no existen por un reconocimiento que el Estado les otorga.*

c) *Los derechos de la personalidad son derechos personalísimos, lo cual significa que debe ejercitarse necesariamente por su titular, sin posibilidad de transmitirlos o enajenarlos a otra persona. Como derechos personalísimos, los derechos de la personalidad son inalienables, irrenunciables e imprescriptibles.*

d) *Los derechos de la personalidad reflejan la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad constituye fundamento básico de la convivencia ciudadana.*

e) *Los derechos de la personalidad tienen condición de extrapatrimonialidad. Considerados en sí mismos, deben ser excluidos del comercio de los hombres; y su reconocimiento por el ordenamiento jurídico, parte del principio de que su finalidad no está en incrementar el patrimonio del sujeto de derecho que ostenta su titularidad, y sí en reconocer los ámbitos de seguridad y libertad propios del desarrollo personal.*

## **2.4 Capacidad y legitimación en el juicio de amparo**

Como se ha indicado, desde un punto de vista jurídico, la personalidad jurídica es una facultad que el ordenamiento otorga a todos aquellos seres

humanos que nacen cumpliendo unas condiciones predeterminadas. De este modo, las personas son capaces para ostentar derechos y asumir deberes; con lo que puede indicarse que la personalidad jurídica y capacidad jurídica están íntimamente ligadas.

El concepto de capacidad jurídica es coincidente con el de personalidad; sin embargo, mientras la personalidad es la emanación jurídica de la persona, la capacidad le es atribuida por el ordenamiento jurídico. A su vez, la personalidad implica la capacidad jurídica con lo que toda persona, por el hecho de serlo, tiene capacidad jurídica y la tiene desde el comienzo y hasta el fin de su personalidad.

*Con lo anterior, la capacidad jurídica puede ser definida como “la aptitud para ser titular de derechos subjetivos y de deberes jurídicos, o, en otras palabras, como la idoneidad para ser sujeto de relaciones jurídicas. También se le puede definir diciendo que es la cualidad de la persona de ser titular de las distintas relaciones jurídicas que le afectan.”<sup>28</sup>*

Por otra parte, respecto a la titularidad del derecho y ejercicio del mismo debe tomarse en cuenta que ambos están relacionados pero son distintos. Entre la aptitud para ser titular del derecho la tiene toda persona, en cambio la aptitud para el ejercicio de los derechos de que se es titular depende de la situación personal de cada sujeto.

*Con lo anterior, la capacidad puede ser: “a) de goce, inherente a las personas que surge en el momento del nacimiento y está indisolublemente ligada a la personalidad, misma que otorga la aptitud de adquirir derechos, ser titular de ellos y ser sujeto de derecho y b) la capacidad de hecho o de ejercicio, misma que poseen y ejercen personalmente las personas aptas con*

---

<sup>27</sup> Pérez Fuentes, Gisela. (2004). “Evolución Doctrinal, Legislativa y Jurisprudencial de los Derechos de la Personalidad y el Daño Moral en España.” *En Revista de Derecho Privado*. México, Agosto, 2004. p. 117-118

<sup>28</sup> Fernández Sessarego, Carlos. “¿Qué es ser “Persona” para el Derecho? En Gesualdi, Dora Mariana (Coordinadora). (2001). *Derecho Privado*. Buenos Aires: Hamurabi. p. 9

*discernimiento para actuar por sí mismas, ejerciendo sus derechos y obligaciones.”<sup>29</sup>*

*La capacidad de obrar es, pues, la aptitud para el ejercicio de los derechos subjetivos y de los deberes jurídicos; ésta, por consiguiente, “no corresponde a toda persona ni es igual para todas ellas, sino que tiene una serie de grados o circunstancias modificativas que corresponden al llamado estado civil y que tienen íntima relación con la edad, la incapacitación, la nacionalidad y la vecindad civil.”<sup>30</sup>*

De igual forma, puede ser definida como la cualidad jurídica de la persona que determina (conforme a su estado) la eficacia jurídica de sus actos; por tanto, el que tiene capacidad de obrar puede realizar válidamente actos jurídicos.

La capacidad de obrar puede estar afectada por la aptitud natural del individuo (cuya falta puede venir de una mínima edad o dar lugar a la incapacitación), pero depende directamente del estado civil, por lo que cada persona tendrá la capacidad de obrar que la ley le reconoce.

Así como la capacidad jurídica se reconoce a la persona por su mera existencia, la capacidad de obrar tiene su presupuesto en su idoneidad para tomar conscientemente la decisión de realizar un determinado acto y comprender su trascendencia jurídica. Es por eso que, a diferencia de la capacidad jurídica, la capacidad de obrar no es esencial, sino contingente, pues se puede carecer totalmente de capacidad de obrar; y tampoco es una e igual para todas las personas, sino que es variable en función de la aptitud de cada persona para gobernarse a sí misma.

---

<sup>29</sup> Baqueiro Rojas, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez. (1995). Op. cit. p. 208-211

<sup>30</sup> Fernández Sessarego, Carlos. Op. cit. p. 11-17

Respecto a la capacidad y personalidad en el juicio de amparo, conforme el Capítulo II de la Ley de Amparo en su artículo 4° señala que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

En el caso de un menor de edad, el artículo 6 indica que éste podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido, pero en tal caso, el juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio. A su vez, se establece que si el menor hubiere cumplido ya catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda.

El artículo 12 previene que los órganos legislativos federales, de los Estados y del Distrito Federal, podrán ser representados directamente en el juicio por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos o representantes legales, respecto de los actos que se les reclamen.

El mismo artículo indica que en los casos no previstos por esta Ley, la personalidad se justificará en el juicio de amparo en la misma forma que determine la ley que rijan la materia de la que emane el acto reclamado; y en

caso de que ella no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Tanto el agraviado como el tercero perjudicado podrán constituir apoderado para que los represente en el juicio de amparo, por medio de escrito ratificado ante el juez de Distrito o autoridad que conozca de dicho juicio.

De los requisitos que establece la Ley de Amparo para reconocer la personalidad del interesado, conforme el artículo 13 se indica de manera general la comprobación de las constancias respectivas. En particular, el artículo 14 marca que no se requiere cláusula especial en el poder general para que el mandatario promueva y siga el juicio de amparo; pero sí para que desista de éste.

En el caso de que un acto reclamado emane de un procedimiento del orden penal, bastará, para la admisión de la demanda, la aseveración que de su carácter haga el defensor. En este caso, la autoridad ante quien se presente la demanda pedirá al juez o tribunal que conozca del asunto, que le remita la certificación correspondiente, en atención al artículo 16 de la Ley de Amparo. Siguiendo con lo anterior, si apareciere que el promovente del juicio carece del carácter con que se ostentó, la autoridad que conozca del amparo le impondrá una multa de tres a treinta días de salario y ordenará la ratificación de la demanda.

Así también, según el artículo 17, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos

prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad.

Las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio de amparo, pero sí podrán, por medio de simple oficio, acreditar delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos, en atención al artículo 19 de la Ley de Amparo.

Finalmente, dicha Ley de Amparo se señala en su artículo 20 que cuando en un juicio de amparo la demanda se interponga por dos o más personas, deberán designar un representante común que elegirán de entre ellas mismas. Si no hacen la designación, el juez mandará prevenirlas desde el primer auto para que designen tal representante dentro del término de tres días; y si no lo hicieren, designará con tal carácter a cualquiera de los interesados.

Respecto a la legitimación de las partes de un juicio para realizar actos procesales, la norma se refiere a la capacidad procesal; es decir, a la idoneidad de la persona para actuar en juicio, inferida de sus cualidades personales.

Los criterios que deben considerarse cuando las personas que no tengan el libre ejercicio de sus derechos, deban ser representadas o asistidas, considerando lo siguiente:

- La representación procesal es una forma jurídica que obedece a la necesidad de hacerse sustituir en el proceso, por un apoderado en

base a razones jurídicas o por la voluntad. Es una razón legal cuando la representación ocurre en virtud de un particular o por cuenta de un ente colectivo. Es voluntaria, en la medida que a través de la representación se confía en otro para realizar un encargo en su nombre.

- La autorización no debe confundirse con la representación; la primera se lleva a cabo por una vez, mientras que la segunda implica que esta continúa y subsiste durante todo el procedimiento.
- En los casos donde existe un menor o una persona sujeta a interdicción, la capacidad procesal puede no coincidir con la capacidad de obrar. En esta situación, la asistencia de un representante es una condición para que la persona participe en el acto procesal. Así, la asistencia es una institución que tiene como finalidad procurar ayuda, asesoría, representación a quienes no tienen plena capacidad procesal. En consecuencia, el que asiste no es parte y tiene exclusivamente facultades para actuar en función de la capacidad de su representado.

Todo lo anterior, en el juicio de amparo es posible cuando la parte que promueve el acto está debidamente legitimado; tal como lo indica el artículo 4 de la Ley de Amparo al señalar que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, que en estricto sentido, si la supuesta parte no está legitimada, tampoco lo estará su representante para promover dicho juicio.

El artículo 27 de la Ley de Amparo señala que el agraviado y el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá sustituir o delegar dichas facultades en un tercero.

En las materias civil, mercantil o administrativa, la persona autorizada deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización; pero las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere dicho artículo.

Conforme el acuerdo 24/2005 del Consejo de la Judicatura Federal se indica que:<sup>31</sup>

**PRIMERO.-** *Las disposiciones contenidas en este ordenamiento, tienen por objeto establecer el uso obligatorio del Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, en las materias penal, civil, mercantil y administrativa, en los términos de las legislaciones aplicables.*

**SEGUNDO.-** *El Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito,*

---

<sup>31</sup> Acuerdo General 24/2005 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Consejo de la Judicatura Federal. DOF. México. Julio, 18. 2005

*será una base de datos clasificada como información confidencial, de uso interno en todos los órganos jurisdiccionales y del área responsable del Consejo de la Judicatura Federal.*

**TERCERO.-** *Los datos que se ingresarán al Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, son los siguientes:*

*I. Si se exhibe cédula profesional original:*

*a) Nombre(s) y apellidos del abogado postulante.*

*b) Número de cédula profesional.*

*c) Fecha de expedición de la cédula profesional.*

*d) Nivel o grado académico registrado ante la Secretaría de Educación Pública distinto al de licenciatura, con efectos de patente en alguna rama del Derecho en la que desempeña su actividad profesional.*

*II. Si se exhibe cédula profesional, en copia certificada, adicionalmente se asentará:*

*a) Nombre del notario.*

*b) Número de la notaría pública.*

*c) Fecha de la certificación correspondiente.*

**CUARTO.-** *Para el registro de la información especificada en el artículo anterior, los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, se encargarán del procedimiento siguiente:*

*I. Ante la intervención de un abogado postulante en asuntos del conocimiento de los referidos órganos jurisdiccionales, se le entregará solicitud de registro, a fin de que, bajo protesta de decir verdad, asiente los datos requeridos.*

*II. A la solicitud se acompañarán dos copias fotostáticas, por ambos lados, de la cédula profesional del abogado postulante.*

*III. El servidor público designado para llevar a cabo el registro con su nombre de usuario y clave correspondiente, deberá proceder, inmediatamente, a ingresar al sistema los datos que arroje la documentación proporcionada por el profesionista.*

*IV. Verificados y confrontados los datos de la solicitud, con la cédula profesional, por parte del servidor público nombrado, éste asentará su nombre, cargo y órgano jurisdiccional de adscripción. Acto continuo, dará la orden al sistema para el envío de la información al área responsable del Consejo de la Judicatura Federal.*

*V. Se hará entrega del acuse de recibo generado por el sistema al interesado, quien a su vez firmará de recibido y de conformidad.*

*VI. El órgano jurisdiccional en donde se lleve a cabo el registro, conservará un tanto de la solicitud correspondiente y una copia de la cédula profesional.*

*VII. Los tantos restantes de la solicitud y copia de la cédula profesional, deberán enviarse a la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación, por medio electrónico o por los sistemas de mensajería tradicionales.*

**QUINTO.-** *La Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación del Consejo de la Judicatura Federal, será la encargada de coordinar las tareas tendientes al establecimiento, desarrollo y mantenimiento del Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito.*

## 2.5 Efectos de la falta de personalidad en el juicio de amparo

La capacidad y la personalidad son presupuestos procesales de todo juicio. En relación al juicio de amparo, la justificación de la personalidad no está explícitamente regulada en la Ley de Amparo. Ante ello, la discrecionalidad para justificar la personalidad para promover el juicio de amparo puede resultar en una afectación a la parte correspondiente.

Dado lo anterior, la propuesta de este trabajo de investigación se refiere a la reforma del artículo 12 de la Ley de Amparo a fin de establecer requisitos específicos para justificar la personalidad del quejoso y el tercero perjudicado.

De los efectos jurídico-procesales por la falta de personalidad y capacidad pueden ser<sup>32</sup>:

- *Es un principio universalmente aceptado en Derecho Adjetivo, el que enseña que, cuando falta la capacidad y la personalidad (derivada), que son presupuestos procesales de todo juicio, la actuación de las partes que carezcan de ellas, es nula, no tiene validez alguna. Si bien ni la Ley de Amparo, ni su ordenamiento supletorio que es el Código Federal de Procedimientos Civiles, contienen en una disposición expresa el principio que mencionamos, el artículo 32 de la primera, en relación con los artículo 28 y 29, tácitamente lo consigna, al establecer que las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones precedentes, serán nulas.*
- *La incapacidad o falta de legitimación activa en la persona que promueve un juicio de amparo, puede llegar a determinar el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando dicha incapacidad o falta sean notorias e indudables, o el sobreseimiento*

---

<sup>32</sup> Burgoa, Ignacio. (2004). El Juicio de Amparo. México: Porrúa. p. 375-377

*del juicio respectivo en el supuesto de que demanda se hubiese admitido.*

- *La falta o la insuficiencia de la representación del quejoso (personalidad derivada) puede originar la aclaración de la demanda para que dentro del término legal se supla dicha falta o se corrija tal insuficiencia, la declaración de no interposición de la mencionada demanda, o bien el sobreseimiento del juicio de amparo, a pesar de que se haya admitido previamente la aparente representación por el órgano de control.*
- *La falta de capacidad, de legitimación pasiva o de representación legal o convencional del sujeto que se ostente como tercero perjudicado o como mandatario de éste origina el rechazamiento de su intervención en el juicio de amparo, con todas las consecuencias procesales inherentes.*
- *La falta de representación legal de la autoridad responsable produce distintos efectos en el juicio de amparo, según el momento procesal en que ocurra. Así los informes previos o justificados, las pruebas o las alegaciones que se hayan formulado, aducido o expuesto por quien no represente legalmente a dicha autoridad, no deben ser tomados en cuenta por el juzgador.*
- *Por otra parte, si la revisión o cualquier otro recurso procedente en materia de amparo se interpone por algún órgano o funcionario que no tenga representación legal de la autoridad responsable, la sanción que deriva de esta circunstancia consiste en el desechamiento del medio procesal de impugnación entablado o en la declaración de improcedencia de este, conformándose, respecto de tal autoridad, la resolución que se hubiese intentado combatir.*

*De las consecuencias jurídicas de la falta de personalidad, destaca que la autoridad al prevenir al promovente de tal situación, para que “dentro del término de tres días acredite su personalidad, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se tendrá la demanda por no interpuesta siempre que se reclamen actos que afecten el patrimonio del quejoso.”<sup>33</sup>*

---

<sup>33</sup> Chávez Castillo, Raúl. *Juicio de Amparo*. Porrúa. México. 2004. p. 98

## CAPÍTULO III

### LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

#### 3.1 Consideraciones

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 107 constitucional, en su primer párrafo y en la fracción primera, toda controversia se sujetará a los procedimientos y formas de orden jurídico que determine la ley. De igual forma, continuando con el mismo precepto, el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada a través de un proceso judicial conocido como juicio.

*Un proceso judicial es “un conjunto de actos coordinados que se encaminan a lograr el cumplimiento de la voluntad de la ley, mediante la intervención de los organismos jurisdiccionales. Así también, es considerado un método que siguen los tribunales para definir la existencia del derecho de la persona que demanda frente al Estado, otorgándole, si el derecho existe, la tutela jurídica.”<sup>34</sup>*

Cuando se inicia una acción, una vez que el órgano jurisdiccional respectivo ha dictado un acuerdo admitiéndola y emplazando al sujeto pasivo de la misma a contestarla para que se defienda, surge una relación jurídica-procesal, independientemente del vínculo que una a los sujetos que intervinieren en el mismo.

---

<sup>34</sup> Noriega, Alfonso. (2002). *Lecciones de Amparo*. 7ª ed. Tomo I. Porrúa. México. p. 628-629

En general, la acción es una especie del derecho de petición cuyo objeto es provocar la actuación de los órganos jurisdiccionales con el propósito de lograr la declaración o el reconocimiento de un derecho.

*“Los elementos constitutivos de la acción son los sujetos, causas, objeto y autoridad que conoce del juicio.”<sup>35</sup>*

A los sujetos que intervienen en la relación jurídico-procesal puede identificárseles como sujetos parciales e imparciales. Los primeros, son las personas que teniendo un interés ejercitan la acción o las que la contradicen. Por otro lado, los sujetos imparciales, son los componentes del organismo jurisdiccional, cuya función es aplicar el derecho sin ningún interés personal que defender, tales como el juez, el secretario del juzgado, los testigos, los peritos, entre otros.

*Dichos sujetos, conocidos legalmente como partes, son definidos como aquellas personas en cuyo favor o en contra van a operar la actuación de la ley. Así mismo, “debe considerarse que la misma ley, otorga o reconoce a una persona facultades para actuar validamente en un juicio. Por exclusión, carecen de carácter de partes aquellas personas, que interviniendo en un juicio con determinada personalidad, no tengan la facultad de desplegar actos procesales.”<sup>36</sup>*

Ante ello, una parte es toda persona que la ley la faculta para que, en nombre propio o a través de su representante ejercite una acción ante otra, oponga excepciones, interponga cualquier recurso a su favor o contra en un aspecto concreto de la ley; siempre y cuando acredite tener interés jurídico ante los juzgadores, instándolo para que dirima la controversia de que se trate.

---

<sup>35</sup> *Manual del Juicio de Amparo*. (1998). Suprema Corte de Justicia de la Nación. Themis. México. p. 21

<sup>36</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. (2004). *El Juicio de Amparo*. Porrúa. México. p. 355

En dicha relación, un sujeto al ejercer acción pone en movimiento a las autoridades jurisdiccionales, obligándolas a conocer de sus pretensiones, a estudiarlas y finalmente a resolver sobre ellas conforme a derecho.

*De manera general, “tanto el sujeto activo (el que pide la acción) como el sujeto pasivo (al que se pide), están relacionados con las causas (derecho) y el objeto (lo que se pide) que se persigue para lograr que el sujeto pasivo reintegre al sujeto activo en el goce de la garantía violada o que restaure el equilibrio de sistema federal desajustado en detrimento del sujeto activo.”<sup>37</sup>*

En la relación jurídico-procesal, relativa al procedimiento de amparo, existen las partes y los organismos de control.

*“Las partes son aquellos que ejercitan la acción con la finalidad de obtener la tutela jurídica en el caso de que se haya violado en su perjuicio una garantía individual o bien se haya incurrido en una invasión de soberanía. En cambio, los organismos de control son los Tribunales de la Federación en los que reside la jurisdicción original para conocer de las controversias que enumera el artículo 103 constitucional.”<sup>38</sup>*

Las partes en un juicio por lo general son dos: actor y demandado.

*Sin embargo, “como acontece en el juicio de amparo, pueden intervenir como tales personas que no son ni actores ni demandados propiamente dichos, sino sujetos que, dentro del proceso, ejercitan un derecho distinto del que pretenden hacer prevalecer aquellos.”<sup>39</sup>*

Según el artículo 5º de la Ley de Amparo se establece que las partes son:

- El agraviado o agraviados;
- La autoridad o autoridades responsables;
- El tercero o terceros perjudicados y
- El Ministerio Público Federal.

---

<sup>37</sup> *Manual del Juicio de Amparo*. Op. Cit. p. 15

<sup>38</sup> Vizcarra Dávalos, José. (2002). *Teoría General del Proceso*. 5ª ed. Porrúa. México. p. 189-191

<sup>39</sup> Vizcarra Dávalos, José. Op. cit. p. 189-190

Como se indica, la parte procesal en el juicio constitucional, junto con el quejoso, la autoridad responsable y el tercero perjudicado, es el Ministerio Público Federal. Este, dependiente del Procurador General de la República, interviene en los asuntos de la Federación, cuando ésta debe litigar y comparecer en juicio ante los tribunales.

En términos del artículo 107, fracción XV Constitucional, el Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrá abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público.

Particularmente, el Ministerio Público Federal tiene como función la de vigilar el respeto de los principios de constitucionalidad y de legalidad, así como procurar la pronta y expedita substanciación del juicio de garantías. Por disposición legal, según lo previsto en el artículo 5 fracción IV, de la Ley de Amparo en vigor, el Ministerio Público Federal es también parte, en los juicios de amparo.

Considerado el Ministerio Público Federal, como parte del juicio de amparo, participa a través de su escrito en donde expone sus consideraciones respecto de la controversia planteada, proponiendo la concesión o negación del amparo, o en su caso el sobreseimiento. Así mismo, puede interponer los recursos que establece la ley, no siendo así en amparos directos de la materia civil y mercantil.

El Ministerio Público Federal, además, cuenta con las siguientes obligaciones:

- Desahogar la vista que le otorga el juez de Distrito con la demanda de amparo penal, cuando el quejoso no haya desahogado la prevención que se le haya hecho por ser obscura la demanda (artículo 146 de la Ley de Amparo).
- Vigilar que ningún juicio se paralice en su trámite (artículo 157 de la Ley de Amparo).
- Vigilar que no se archive el expediente, mientras no se haya dado cumplimiento a la ejecutoria (artículo 113 de la ley de la materia).
- Cuidar que las sentencias concedidas en materia agraria a favor de un núcleo de población ejidal o comunal, sea debidamente cumplida (artículo 232 de la Ley de Amparo).
- Exponer sus opiniones en los procedimientos de contradicción de tesis, ya sean de las Salas o de los Tribunales de Circuito (artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo).
- Denunciar las contradicciones de tesis jurisprudenciales (artículos 197 y 197-A de la Ley de la materia).

Aunque el Ministerio Público Federal, es considerado parte del juicio de amparo por la propia ley, por actuar en interés de la ley, y según la Suprema Corte de Justicia, éste no tiene el carácter de contendiente, ni de agraviado, sino de parte reguladora del procedimiento.

*Según algunos tratadistas, como Humberto Briseño Sierra, “la naturaleza del Ministerio Público Federal en el amparo es un mero asesor o coadyuvante del juzgador, a través de dictámenes que, ni obligan a éste, ni son indispensables para el pronunciamiento.”<sup>40</sup>*

De la misma forma, la doctrina y la jurisprudencia, aun cuando el artículo 86 autoriza a las partes a interponer el recurso de revisión, el Ministerio Público, en su carácter de regulador, carece de elementos para hacer valer la acción de amparo o interponer recursos.

Igualmente, como el amparo sólo puede seguirse por la parte a quien perjudique la ley o el acto que lo motivó, el mismo Ministerio Público no puede ser agraviado y por tanto no puede hacer uso del juicio de amparo, dado que se desvirtuaría su función de convertirse en defensor de los intereses privados.

### **3.2 El quejoso**

El agraviado es el sujeto quien promueve el juicio de garantías, quien demanda la protección de la Justicia Federal, quien ejercita la acción constitucional y el que equivale en un juicio ordinario, al actor.

*“El agraviado es el titular de la acción de amparo y quien recibe un perjuicio con el acto reclamado.”<sup>41</sup>*

*“La Suprema Corte de Justicia ha señalado que la parte agraviada, es decir el promovente de la acción constitucional, debe ser precisamente la persona a quien directamente se acusa la molestia consistente en la privación de algún derecho, posesión o propiedad, porque el interés jurídico para*

---

<sup>40</sup> Burgoa, Ignacio. Op. cit. p. 342-344.

<sup>41</sup> *Manual del Juicio de Amparo*. Op. Cit. p. 44

*promover el amparo, debe necesariamente implicar que los agravios esgrimidos se refieren a la titularidad que al quejoso corresponde en relación con los derechos o posesiones conculcados personales y directos.”<sup>42</sup>*

Como parte procesal, el agraviado, es todo gobernado personal o colectivo que ha sido afectado personal y directamente en uno o más de sus derechos constitucionales por una autoridad, provocándole daño o perjuicio en sus intereses jurídicos. Considerando el artículo 103 constitucional dicha afectación puede ocurrir a una persona en sus garantías individuales, a un Estado y al Distrito Federal, o la autoridad federal.

*Sin embargo, no todo agraviado es quejoso. “Técnicamente, el quejoso es un estado procesal que vive el gobernado, cuando ha impugnado en amparo un acto de autoridad, por lo que esa situación jurídica es posterior a la de agraviado.”<sup>43</sup>*

Se convierte en quejoso cuando ejerce una demanda de amparo y busca por lo medios establecidos protegerse contra actos de autoridad federal o de los Estados y el Distrito Federal.

De la misma forma, éste debe constituirse en una persona al que ataca un acto de autoridad que considera lesivo a sus derechos, ya sea porque estime que viola en su detrimento garantías individuales o porque, proveniente de autoridad federal, considere que vulnera o restringe la soberanía de los Estados.

---

<sup>42</sup> Góngora Pimentel, Genaro. *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*. 5ª ed. Porrúa. México. 1995. p. 280

<sup>43</sup> Castillo del Valle del, Alberto. Op. cit. p. 98

Así, dentro de la idea de quejoso o titular de la acción de amparo, suceden tres situaciones<sup>44</sup>:

- *El gobernado (elemento personal), a quien cualquier autoridad estatal (elemento autoridad) ocasiona un agravio personal y directo (elemento de consecuencia) violando para ello una garantía individual (elemento legal), bien por medio de un acto de sentido estricto o de una ley (acto reclamado)*
- *El gobernado, a quien cualquier autoridad federal ocasiona un agravio personal directo, contraviniendo para ello la órbita constitucional o legal de su competencia respecto de las autoridades locales mediante un acto en sentido estricto o una ley.*
- *El gobernado, a quien cualquier autoridad local origina un agravio personal y directo, infringiendo para ella la órbita constitucional o legal de su competencia frente a las autoridades federales.*

Considerando el artículo 4 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique:

- la ley,
- el tratado internacional,
- el reglamento o
- cualquier otro acto que se reclame.

El agraviado puede iniciar la acción por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponde a un causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que la ley lo permita expresamente y solo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor, según el precepto mencionado.

---

<sup>44</sup> Góngora Pimentel, Genaro. Op. cit. p. 279-281

La Ley de Amparo contempla a las siguientes personas como posibles agraviadas:

- Las personas físicas con independencia de sexo, nacionalidad, estado civil o edad del individuo.
- Las personas morales de derecho privado, como son las sociedades mercantiles, civiles, cooperativas, etcétera.
- Las personas morales de derecho social, como son los sindicatos y comunidades agrarias.
- Las personas morales oficiales<sup>45</sup>. Como lo establece el artículo 9 de la Ley de Amparo las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclamen afecte los intereses patrimoniales de aquéllas. También conocidas como personas morales de la administración pública descentralizada, se puede encontrar a instituciones de muy diversos sectores, tales como Petróleos Mexicanos, Instituto Mexicano de Seguridad Social, Universidad Nacional Autónoma de México, entre otras.
- Las instituciones religiosas.

La condición de quejoso que puede tener un individuo gobernado se deriva de la titularidad que tiene de las garantías individuales consagradas en

---

<sup>45</sup> Nota: Según el Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 25 en sus fracciones I y II son personas morales oficiales la Nación, la Federación, los Estados, los Municipios y las demás corporaciones de orden público reconocidas por la ley.

la Constitución. Por su parte, las personas morales de derecho privado obtienen su condición de quejosas en el artículo 8 de la Ley de Amparo, estableciendo que pueden solicitar la protección federal mediante sus legítimos representantes.

En los casos no previstos por la Ley de Amparo, la personalidad del quejoso se justificará en el juicio de amparo en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado. En caso de que ella no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo.

Dentro de las responsabilidades del agraviado, tal como lo indica el artículo 15 de la ley comentada, en caso de su fallecimiento, su representante podrá continuar con el desempeño de su cometido, siempre que el acto reclamado no afecte derechos personales y entre tanto interviene la sucesión en el juicio de amparo.

Si el defensor de un quejoso carece del carácter con que se ostentó ante la autoridad, el quejoso deberá ratificar la demanda de amparo, entendiéndose las diligencias directamente con el agraviado mientras constituya representante. En caso de que no la ratificare, se tendrá por no interpuesta y quedarán sin efecto las providencias dictadas en el expediente principal y en el incidente de suspensión, considerando el artículo 16 de la ley relativa al juicio constitucional.

Cuando el agraviado se encuentre en imposibilidad de promover el amparo, ante actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la

libertad personal, deportación o destierro o alguno de los actos prohibidos en el artículo 22 constitucional, podrá hacerlo cualquier persona a su nombre, aunque sea menor de edad. Dentro de tres días deberá de ratificarla, si no lo hace se tendrá por no presentada la demanda, según el artículo 17 de la Ley de Amparo.

### 3.3 El tercero perjudicado

*“El tercero perjudicado fue concebido como parte hasta la ley de 1919. En tesis jurisprudenciales producidas por la Suprema Corte de Justicia, desde el siglo pasado, simplemente se daba al tercero perjudicado la oportunidad de comparecer a juicio cuando tuviera intereses contrarios al quejoso o agraviado.”<sup>46</sup>*

Como una persona interesada jurídicamente en el juicio de amparo, en la fracción II del artículo 5 de la Ley de Amparo se encuentran el tercero o terceros perjudicados, como parte secundaria. Esta parte procesal, pudiendo existir o no, es aquella persona que tiene derechos opuestos a los del quejoso, y que en consecuencia, le beneficia la existencia del acto reclamado.

Tomando en cuenta los supuestos establecidos en la fracción III del artículo 5 de la Ley de Amparo, relativos al tercero perjudicado se tiene que:

- a. El tercero perjudicado es la contraparte del agraviado, cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no

---

<sup>46</sup> Ruiz Martínez, Ismael. *La Acción de Amparo*. Universidad Autónoma de Ciudad Juárez. México. 2003. p. 19

sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

*La Suprema Corte de Justicia dice que es tercero perjudicado en el juicio de garantías la persona que haya gestionado a su favor el acto reclamado, o que sin haberlo hecho tenga interés en su subsistencia.”<sup>47</sup>*

- b. El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;
- c. La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

De lo anterior, se desprende que en los juicios no penales, como son los civiles y laborales, cualquier parte en el juicio del cual deriva el acto reclamado puede comparecer como tercero perjudicado; es decir, que el actor o el demandado, pueden tener este carácter. Sin embargo, cuando el juicio de

---

<sup>47</sup> Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXI. SCJN. México Abril, 2005. p. 92

garantías es interpuesto por un tercero extraño a juicio, tanto el actor como el demandado, serán considerados como terceros perjudicados.

De la segunda suposición sobre el tercero perjudicado se aprecia que se designa la existencia del tercero perjudicado en los juicios penales, cuando se trate de la reparación del daño o exigir la responsabilidad civil, por lo que cuando se reclama algún otro acto del juicio penal no existirá la parte procesal en cuestión.

De la tercera suposición del artículo 5 de la ley en cuestión, aplicable en materia administrativa, hasta antes de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de Enero de 1984, sólo podían ser considerados como terceros perjudicados aquellos que tuviesen constancia de haber gestionado en su favor el acto contra el cual se pide amparo. Sin embargo, actualmente, cualquier persona que haya o no, gestionado, pero tenga interés de que subsista el acto reclamado, será considerado como tal.

En materia penal, cuando se promueve amparo no existe o no hay tercero perjudicado o terceros perjudicados. No obstante, la ley deja abierta la posibilidad para que se presente como parte, en el juicio, al tercero perjudicado, pero sólo en cuanto se refiere a la reparación del daño o cuando se trate de exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, reduciendo de esta forma la posibilidad de que la víctima pueda ser parte en el juicio y en consecuencia pueda inconformarse de la resolución o de la sentencia que en un momento dado vaya a dictar el Juez de Distrito.

Igualmente, en materia penal la Ley de Amparo sólo otorga el carácter de tercero interesado a las personas que tienen derecho a la reparación del

daño o a la responsabilidad civil proveniente del delito, pero no a la víctima, pues el Ministerio Público posee el monopolio del ejercicio de la acción penal.

Dado que la víctima o las personas que tengan derecho a la reparación del daño proveniente de la comisión de un delito, no tienen el carácter de parte en el juicio de amparo, tampoco tienen derecho a hacer uso de los recursos legales que existen en el procedimiento respectivo, para que en un momento dado se revise su caso, ante un fallo del Juez de Distrito que pudiera ser ilegal e injusto.

Ante ello, el tercero perjudicado o terceros perjudicados, que tengan derecho a exigir la reparación del daño, derivado de la comisión de un delito, cuando se promueva un amparo indirecto contra un auto de formal prisión, no pueden figurar como parte en el juicio. La posibilidad que prevé el artículo 5 fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo, resulta ilusoria, pues en la práctica no se aplica.

### 3.4 La autoridad responsable

En una demanda, existen por esencia el actor y el demandado. Sin embargo, el juicio constitucional se desenvuelve entre el quejoso y la autoridad de la cual emana el acto que se reclama como inconstitucional. Por su parte, el quejoso no exige ninguna prestación de la autoridad ni demanda el cumplimiento de ninguna obligación, sino que plantea la controversia constitucional relativa al artículo 103.

*Considerando lo anterior, de manera general la autoridad es “aquel órgano estatal, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones general o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa.”<sup>48</sup>*

En nuestro tema, la autoridad responsable es el órgano de gobierno que emite el acto violatorio de garantías en términos del artículo 103 constitucional. En contraste, para dicha autoridad, la violación a las garantías alegadas por el quejoso no existe. Ante ello, existe discrepancia entre el quejoso y la autoridad responsable en términos de los hechos o el derecho aplicable.

Considerando la fracción primera del citado artículo, la contravención se manifiesta en una violación a las garantías individuales. Adicionalmente, de la fracción segunda y tercera, la autoridad infractora no es cualquier órgano estatal, sino federal o local, que produce en perjuicio particular, causando un

---

<sup>48</sup> Discurso de Inauguración y Conclusiones del Seminario “El Proyecto de Nueva Ley de Amparo.” (2001). *En Cuestiones Constitucionales*. México. Julio-Diciembre. p. 324.

agravio directo y personal, la invasión de la esfera de competencia legal o constitucional de los Estados.

Con ello, es la parte, respecto del juicio de amparo, contra la cual se demanda la protección de la justicia federal por haber realizado un acto de autoridad que lesiona o agravia al gobernado. Desde luego, que el Estado como tal, no puede legalmente pedir amparo y ser quejoso en el juicio constitucional, ser emisor del acto objetado y órgano de control encargado de conocer la contienda.

El acto de autoridad es aquél que emana de un órgano de gobierno en el ejercicio pleno de sus funciones. La autoridad, actuando frente a los gobernados se rige por los siguientes principios:

- Unilateralidad.- Consiste en que no se requiere un acuerdo de voluntades entre la autoridad y el gobernado.
- Imperatividad.- Consiste en que la autoridad da una orden a efecto de que se cumpla.
- Coercitividad.- Consiste en que la autoridad tiene la facultad de obligar al gobernado para que cumpla con el acto.

El artículo 11 de la Ley de Amparo, expresamente estipula que es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

De la misma forma, se desprende que existen dos tipos de autoridades responsables a saber: autoridad ordenadora, aquella que da nacimiento al acto, mandando, resolviendo y sentando las bases para la creación de

derechos y obligaciones y la autoridad ejecutora, aquella que materializa el acto obedeciendo o llevando a la práctica el mandato de aquellas.

Tomando como ejemplo una demanda de amparo contra un auto de formal prisión, en primera instancia participa como autoridad responsable, la autoridad ordenadora y ejecutora. Cuando se trata de una demanda de amparo contra una orden de aprehensión, participan como autoridades responsables, tanto las ordenadoras y como las ejecutorias.

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido sin que haya alguna otra jurisprudencia reciente al respecto, la tesis de que “el término autoridad, para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de derecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen”.*<sup>49</sup>

Cabe hacer mención que los organismos descentralizados pueden ser autoridades responsables:

*“Cuando éstos están provistos de facultades decisorias y ejecutivas, en el ejercicio de las cuales dicten u ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, actos que por sí mismos puedan ser obligatorios para personas ajenas al propio organismo.”*<sup>50</sup>

Es decir, que si la ley les permite ordenar o ejecutar por sí mismos determinados actos; sin tener que acudir al auxilio de otra autoridad, entonces, será posible considerar a dicho organismo como una autoridad responsable, como es el caso de los acuerdos del Seguro Social que fijan el monto del adeudo del asegurado, respecto de los cuales está legalmente en aptitud de ordenar su cobro y hasta de ejecutarlo.

---

<sup>49</sup> *Semanario Judicial de la Federación*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis 300. México. 1998

<sup>50</sup> *Discurso de Inauguración y Conclusiones del Seminario “El Proyecto de Nueva Ley de Amparo.”* Op. cit. p. 324

Las autoridades demandadas se entiende por aquellas a las que se les imputan los actos violatorios de la esfera jurídica de los particulares, y se califican como responsables, debiendo considerarse como tales, no sólo a los que ejecutan, sino también a las que ordenan los actos y disposiciones generales que se reclaman.

## CAPÍTULO IV

### NECESIDAD DE ESTABLECER LA FORMA DE CÓMO DEBE JUSTIFICARSE LA PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO

#### 4.1 Artículo 12 de la Ley de Amparo

El antecedente de la posibilidad de gestionar por otro como actor, con poder jurídico bastante está contenido en las Leyes de Partida.

*Estas “autorizaban la representación de las personas que se llama conjuntas, tal como el marido por la mujer; los parientes hasta el cuarto grado inclusive por afinidad, entre sí y coherederos o porcioneros de una misma cosa.”<sup>51</sup>*

En materia de control constitucional, el juicio de amparo debe facilitar y ampliar y no restringir la protección a las garantías constitucionales, el inicio del proceso de amparo, además de la forma directa, se puede pedir por conducto de un representante legal.

*En atención a los artículos 13 y 14 de la Ley de Amparo, la ley dispone que en el amparo será admitida la personalidad, “cuando los interesados la tengan reconocida ante la autoridad responsable, si los vicios de la escritura de mandato se subsanan antes de que se pronuncie la sentencia, el amparo debe tenerse por promovido por parte legítima.”<sup>52</sup>*

El artículo 12 de la Ley de Amparo indica en su texto que los órganos legislativos federales, de los Estados y del Distrito Federal, podrán ser representados directamente en el juicio por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos o representantes legales, respecto de los actos que se les reclamen.

En general, en aplicación a otros sujetos no supuestos en el párrafo anterior, los casos no previstos por esta Ley, la personalidad se justificará en el juicio de amparo en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado; y en caso de que ella no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

*Sobre este particular, “debería establecerse una forma única de justificar la personalidad, que sería la misma que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles, con lo que se daría uniformidad al medio de control constitucional mexicano en las diferentes materias en que se presenta.”<sup>53</sup>*

Tanto el agraviado como el tercero perjudicado podrán constituir apoderado para que los represente en el juicio de amparo, por medio de escrito ratificado ante el juez de Distrito o autoridad que conozca de dicho juicio.

*De lo anterior, cabe indicar que del segundo párrafo del artículo 12 se establece “un mandato particular que no exige la presencia de testigos ni la ratificación del mismo por tales testigos ante la presencia judicial, conteniendo esta disposición un grave error al señalar que ese escrito debe ser ratificado ante el juez federal, lo que no debe suceder puesto que este funcionario no tiene fe pública, como si la tiene los secretarios de todos los juzgados debiéndose en tal caso ratificarse por estos.”<sup>54</sup>*

En cuanto al poder, la Ley señala en el artículo 14 que no se requiere cláusula especial en el poder general para que el mandatario promueva y siga el juicio de amparo; pero sí para que desista de éste.

*De lo anteriormente señalado, “el Código Civil en su artículo 2546 establece que el mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos que éste le encarga. A su vez, el artículo 2550 previene que el mandato puede ser escrito o verbal, pero ese mandato debe ratificarse por escrito antes de que concluya el negocio para que se diera. Por otra parte, el artículo 2555 indica que el mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada por dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y*

---

<sup>51</sup> Castro, Juventino. *El Sistema del Derecho de Amparo*. Porrúa. México. 1992 p. 155

<sup>52</sup> Castro, Juventino. Op. cit. p. 158

<sup>53</sup> Castillo del Valle del, Alberto. *Ley de Amparo Comentada*. Ediciones Jurídicas Alma. México. 2002. p. 121

<sup>54</sup> Castillo del Valle del, Alberto. Op. cit. p. 121

*testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes.*<sup>55</sup>

Con relación al mismo artículo 12, el precepto 19 de la Ley de Amparo indica que salvo las excepciones previstas en el primer párrafo del artículo 12 y en el párrafo segundo del presente artículo, las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio de amparo, pero sí podrán, por medio de simple oficio, acreditar delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta Ley.

En lo que corresponde particularmente al Presidente de la República, este podrá ser representado en todos los trámites establecidos por esta Ley, en los términos que determine el propio Ejecutivo Federal, según la distribución de competencias establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

De igual forma, los juicios de amparo promovidos contra los titulares de las propias dependencias del Ejecutivo de la Unión, podrán ser suplidos por los funcionarios a quienes otorguen esa atribución los Reglamentos interiores que se expidan conforme la citada Ley Orgánica.

En los amparos relativos a los asuntos que correspondan a la Procuraduría General de la República, su titular podrá también representar al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y ser suplido por los funcionarios a quienes otorgue esta atribución el Reglamento de la Ley Orgánica de dicha Procuraduría.

---

<sup>55</sup> Noriega, Alfonso. Op. cit. 663

La Ley de Amparo señala que cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, tal personalidad será admitida en el juicio de amparo para todos los efectos legales, siempre que compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas, conforme el artículo 13 de dicha ley.

En el supuesto de que el acto reclamado emane de un procedimiento del orden penal, bastará, para la admisión de la demanda, la aseveración que de su carácter haga el defensor. En este caso, la autoridad ante quien se presente la demanda pedirá al juez o tribunal que conozca del asunto, que le remita la certificación correspondiente.

Si apareciere que el promovente del juicio carece del carácter con que se ostentó, la autoridad que conozca del amparo le impondrá una multa de tres a treinta días de salario y ordenará la ratificación de la demanda. Si el agraviado no la ratificare, se tendrá por no interpuesta y quedarán sin efecto las providencias dictadas en el expediente principal y en el incidente de suspensión; si la ratificare, se tramitará el juicio, entendiéndose las diligencias directamente con el agraviado mientras no constituya representante, conforme el artículo 16.

En otro supuesto, contemplado en el artículo 17, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad.

En dicho caso, el Juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y, habido que sea, ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitará el juicio; si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado.

Si a pesar de las medidas tomadas por el juez no se hubiere podido lograr la comparecencia del agraviado, la autoridad que conozca del juicio de amparo, después de que se haya resuelto sobre la suspensión definitiva, mandará suspender el procedimiento en lo principal y consignará los hechos al Ministerio Público. Transcurrido un año sin que nadie se apersona en el juicio en representación legal del agraviado, se tendrá por no interpuesta la demanda, en atención al artículo 18 de la en cuestión.

Adicionalmente, la ley prevé que cuando en un juicio de amparo la demanda se interponga por dos o más personas, deberán designar un representante común que elegirán de entre ellas mismas. Si no hacen la designación, el juez mandará prevenirlas desde el primer auto para que designen tal representante dentro del término de tres días; y si no lo hicieren, designará con tal carácter a cualquiera de los interesados.

En materia agraria, por lo que corresponde a la Ley de Amparo se indica en el artículo 214 que quienes interpongan amparo en nombre y representación de un núcleo de población, acreditarán su personalidad en la siguiente forma:

I.- Los miembros de los Comisariados, de los Consejos de Vigilancia, de los Comités Particulares Ejecutivos y los representantes de Bienes Comunales, con las credenciales que les haya expedido la autoridad competente y en su defecto, con simple oficio de la propia autoridad competente para expedir la credencial, o con copia del acta de la Asamblea General en que hayan sido electos. No podrá desconocerse su personalidad, aun cuando haya vencido el término para el que fueron electos, si no se ha hecho nueva elección y se acredita ésta en la forma antes indicada.

II.- Los ejidatarios o comuneros pertenecientes al núcleo de población perjudicado, con cualquier constancia fehaciente.

Por su parte, el artículo 215 establece que si se omitiere la justificación de la personalidad en los términos del artículo 214, el juez mandará prevenir a los interesados para que la acrediten, sin perjuicio de que por separado solicite de las autoridades respectivas las constancias necesarias. En tanto se da cumplimiento a ello, el juez podrá conceder la suspensión provisional de los actos reclamados.

Es necesario señalar que en relación al representante y su personalidad, el artículo 116 de la Ley de Amparo indica que la demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresará, entre otros requisitos, el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre.

*Con lo anterior, en virtud del artículo 12, “tanto el agraviado como el tercero perjudicado, pueden acreditar un representante con facultades bastantes para*

*intervenir en el juicio de amparo, mediante un simple escrito ratificado ante el juez de Distrito o autoridad que conozca del juicio, sin necesidad de satisfacer los requisitos formales exigidos por las leyes que rigen la materia de que emana el acto reclamado.*<sup>56</sup>

De lo que corresponde al segundo párrafo del artículo 12 de la Ley de Amparo:

*“es clara la intención del legislador de que el agraviado, así como el tercero perjudicado puedan constituir apoderado para que los represente, por medio de escrito ratificado ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca de dicho juicio.”*<sup>57</sup> Sin embargo, ese mandato se considera no es absoluto, debiendo interpretarse en función del artículo 27 de la Ley de Amparo.

## **4.2 El Código Federal de Procedimientos Civiles**

Conforme el artículo 2º de la Ley de Amparo, el juicio de amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, siendo este supletorio de la ley reglamentaria en cuestión.

*“La personalidad se acredita en el juicio de amparo en la misma forma que determina la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado, y para el caso de que esta no lo prevenga, se estará a lo previsto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.”*<sup>58</sup>

El Código Federal de Procedimientos Civiles señala en su artículo primero que sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario. Así también, determina que podrán

---

<sup>56</sup> Noriega, Alfonso. Op. cit. 665

<sup>57</sup> Chávez Castillo, Raúl. *Ley de Amparo Comentada*. Porrúa. México. 2005. p. 21

<sup>58</sup> Díez Quintana, Juan Antonio. *181 Preguntas y Respuestas sobre el Juicio de Amparo*. Pac. México. 2004. p. 13

actuar en juicio los mismos interesados o sus representantes o apoderados, en los términos de la ley, anticipando que los efectos procesales serán los mismos, salvo prevención en contrario.

*“Tener personalidad en un juicio entraña estar en condiciones de desplegar una conducta procesal dentro de él. La personalidad como presupuesto procesal es la cualidad reconocida por el juzgador a un sujeto para que actúe en un procedimiento eficazmente, pero con independencia del resultado de su actuación.”<sup>59</sup>*

El artículo 335 señala que cuando una excepción se funde en la falta de personalidad o en cualquier defecto procesal que pueda subsanarse, para encauzar legalmente el desarrollo del proceso, podrá el interesado corregirlo en cualquier estado del juicio.

Conforme el artículo 5, se indica que siempre que una parte, dentro de un juicio, esté compuesta de diversas personas, deberá tener una sola representación, para lo cual nombrarán los interesados un representante común. Si se tratare de la actora, el nombramiento de representante será hecho en la demanda o en la primera promoción, sin lo cual, no se le dará curso. Por la parte del sujeto demandado, el nombramiento se hará en un plazo que concluirá a los tres días siguientes al vencimiento del término del último de los emplazados, para contestar la demanda.

Cuando la multiplicidad de personas surja en cualquier otro momento del juicio, el nombramiento de representante común deberá hacerse en el plazo de

cinco días, a partir del primer acto procesal en que se tenga conocimiento. En el caso de que dicho nombramiento no fuere hecho por los interesados, dentro del término correspondiente, lo hará de oficio el Tribunal de entre los interesados mismos.

Ante ello, el representante está obligado a hacer valer todas las acciones o excepciones comunes a todos los interesados y a las personales de cada uno de ellos; pero, si éstos no cuidan de hacerlas conocer oportunamente al representante, queda éste libre de toda responsabilidad frente a los omisos. A su vez, el representante común tendrá todas las facultades y obligaciones de un mandatario judicial.

Cabe indicar, que conforme el artículo 6, los cambios de representante procesal de una parte, no causan perjuicio alguno a la contraria, mientras no sean hechos saber judicialmente. Tampoco perjudicarán a una parte los cambios operados en la parte contraria, por relaciones de causante a causahabiente, mientras no se hagan conocer en igual forma.

Cuando se verifiquen estos cambios con infracción de lo dispuesto en el párrafo anterior, la actividad procesal se desarrollará y producirá sus efectos con toda validez, como si no se hubiese operado el cambio, en tanto no se haga saber judicialmente.

Del artículo 276 se desprende que todo litigante, desde su primera promoción debe presentar el documento o documento con copias simples que acrediten el carácter en que se presente en el negocio, en caso de tener

---

<sup>59</sup> Ruiz Martínez, Ismael. Op. cit. 29

representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona; hecha excepción de los casos de gestión oficiosa y de aquellos en que la representación le corresponda por disposición de la Ley.

Cuando no sean objetado en su oportunidad los documentos que se presentaren en juicio, o resuelto definitivamente el punto relativo a las objeciones que se hubieren formulado, pueden las partes pedir, en todo tiempo, que se les devuelvan los originales que hubieren presentado, dejando, en su lugar, copia certificada. Ello, no es aplicable a los documentos con que se acredite la personalidad, en atención texto del artículo 280 del código en cuestión.

Del artículo 326 se indica que cuando se demande a una persona moral, cuya representación corresponda, por disposición de la ley o de sus reglamentos o estatutos, a un consejo, junta o grupo director, la demanda se dirigirá contra la persona moral, y el emplazamiento se tendrá por bien hecho si se hace a cualquiera de los miembros del consejo, junta o grupo director.

En caso de muerte de la parte, la interrupción cesará tan pronto como se acredite la existencia de un representante de la sucesión. En el segundo caso, la interrupción cesa al vencimiento del término señalado por el tribunal para la substitución del representante procesal desaparecido, siendo a perjuicio de la parte si no provee a su representación en el juicio, en atención al artículo 371.

### 4.3 La jurisprudencia

Existen múltiples tesis jurisprudenciales en relación a la personalidad en el juicio de amparo para la materia civil, penal, administrativa, constitucional y laboral, entre otras. En especial, debe indicarse que ninguna se refiere a los requisitos explícitos para acreditar la personalidad del representante en el juicio de amparo, aunque si se reconoce que ésta es un presupuesto procesal que atiende a la debida integración de la litis y su resolución.

Respecto de los requisitos formales del mandato, la Suprema Corte de Justicia ha establecido bases de regulación de acuerdo a las leyes respectivas y la cuantía del negocio de que se trate. En este sentido señala que:

*“MANDATO, REQUISITOS DEL. Cuando el interés del negocio sea mayor de doscientos pesos y no llegue a cinco mil, bastará una carta poder, o sea un escrito privado, firmado ante dos testigos, sin que sea necesario para su validez ni la previa ni la posterior ratificación de las firmas y si el valor del negocio no llega a doscientos pesos, basta que el poder se otorgue verbalmente en autos, sin necesidad de testigos ni ratificación alguna.”<sup>60</sup>*

Tomando en cuenta lo anterior, en seguida se presentan algunas tesis relacionadas con el artículo 12 de la Ley de Amparo relevantes sobre la personalidad en el juicio de amparo establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EL JUEZ DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLA AL PROVEER SOBRE LA DEMANDA Y SI NO ESTA ACREDITADA, PREVENIR AL PROMOVENTE CONFORME AL ARTICULO 146 DE LA LEY DE

---

<sup>60</sup> Quinta Época. Apéndice de 1985. p. 542. Tomado en Noriega, Alfonso. Op. cit. p. 669

AMPARO; DE LO CONTRARIO, EL REVISOR ORDENARA LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO.

*Una nueva reflexión sobre los preceptos de la Ley de Amparo que regulan el tema de la personalidad y de los criterios sucesivos adoptados por este alto tribunal, conduce a esta Sala a apartarse de las tesis jurisprudenciales publicadas en la compilación de 1988, Segunda Parte, con el número 1302 y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación (Octava Época) números 19 a 21, con los títulos de "PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EXAMINARLA EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO, ES LEGAL" y "PODERES INSUFICIENTES POR OMISION DE REQUISITOS. AL DICTARSE LA SENTENCIA NO PROCEDE PREVENIR AL QUEJOSO, SINO SOBRESEER", para adoptar el criterio de que el Juez de Distrito no puede analizar de oficio la personalidad del promovente en cualquier momento del juicio, sino al recibir la demanda, porque constituye un presupuesto procesal de examen oficioso, lo cual da lugar a que, de estar plenamente acreditada, el Juez así la reconozca en el auto admisorio y, de no estarlo, la considere una irregularidad de la demanda que de lugar a prevenir al promovente en términos del artículo 146 de la ley de la materia, para que la acredite dentro del plazo legal, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se le tenga por no interpuesta; criterio que además de estar fundado en la Ley de Amparo, es acorde con los imperativos del artículo 17 constitucional y los principios de certidumbre jurídica, buena fe y economía procesal, por cuanto impide el empleo estéril de recursos humanos y materiales en la tramitación de juicios iniciados por quien carece de personalidad para hacerlo y evita los graves daños que se ocasionan, tanto para el sistema de impartición de justicia cuanto para las partes. La inobservancia de este criterio, dará lugar a que el tribunal revisor, si estima que no está acreditada la personalidad del promovente, ordene la reposición del procedimiento conforme al artículo 91, fracción IV de la Ley de Amparo.<sup>61</sup>*

AMPARO CONTRA LEYES. PARA QUE SEA PROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS EN EL QUE SE TILDA DE INCONSTITUCIONAL ALGÚN PRECEPTO, DEBE ACREDITARSE LA REPRESENTACIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEY QUE RIJA LA MATERIA DE LA QUE EMANA EL ACTO RECLAMADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO.

*Para decidir en relación con la procedencia de la vía constitucional de amparo, es necesario, entre otras cosas, analizar si el representante de la parte quejosa acreditó su personalidad en términos de la ley que*

---

<sup>61</sup> Novena Época. Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III*. Tesis 2a./J. 1/96 SCJN. México. Enero, 1996. p. 47

*rige la materia de la que emana el acto reclamado, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Amparo, motivo por el que si se pretende impugnar la inconstitucionalidad de un tributo, como lo es el que establece el artículo 109, fracción XI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al encontrarnos en el campo de la materia fiscal, la representación en el proceso debe sujetarse a lo establecido en los artículos 19 y 200 del Código Fiscal de la Federación.*<sup>62</sup>

PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. NO ES DABLE TENERLA POR ACREDITADA, CONFORME AL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA, SI EL PODER FUE OTORGADO CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

*Al ser la representación, en sentido general, un fenómeno jurídico que implica que una persona llamada representante realice actos jurídicos en nombre de otra llamada representado, en forma tal que el acto surte efectos directamente en la esfera jurídica de este último, como si hubiera sido realizado por él, y partiendo de la consideración de que el derecho atribuye efectos jurídicos a la voluntad humana en la medida en que ésta es exteriorizada y se propone fines lícitos, que constituyen intereses jurídicamente tutelados, debe concluirse que no puede tenerse por acreditada la personalidad del representante, en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, con un poder general o carta poder otorgados con posterioridad a la presentación de la demanda, pues dicha representación surte sus efectos precisamente a partir de la fecha en que se otorgó.*<sup>63</sup>

#### 4.4 El instrumento notarial

*“El vocablo instrumento proviene del latín instruere, que significa mostrar o enseñar algo. En este sentido, un instrumento es todo aquello que sirve para conocer o fijar un acontecimiento, de tal manera que se utiliza para acreditar o recordar hechos.”*<sup>64</sup>

En términos del derecho notarial, el instrumento notarial, conocido como escritura pública se ha utilizado en materia inmobiliaria y mercantil. Conforme la

<sup>62</sup> Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX*. Tesis: VI.3o.A.24 K. SCJN. México. Octubre, 2004. p. 2305

<sup>63</sup> Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tesis: P/J.J. 91/2000. SCJN. México. Septiembre, 2000. p. 9

<sup>64</sup> Ríos Hellig, Jorge. (2000). *La Práctica del Derecho Notarial*. 4ª ed. McGraw-Hill. México. p. 203

Ley de Sociedades Mercantiles, en el artículo 10 se indica que la representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la Ley y el contrato social.

Adicionalmente, el precepto indica que para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial, o en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.

De lo anterior, y siguiendo con el artículo se señala que el notario hará constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban, la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración.

Igualmente, el artículo supone que si la sociedad otorga el poder por conducto de una persona distinta a los órganos mencionados se deberá dejar acreditado que dicha persona tiene las facultades para ello.

Tomando en cuenta el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, se tiene de la prueba instrumental, el artículo 327 señala que son documentos públicos:

I. Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario o corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos;

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del Gobierno Federal, de los Estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal;

IV. Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;

V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;

VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados, antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;

VII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;

VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie;

IX. Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;

X. Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley;

Conforme la Ley del Notariado para el Distrito Federal, en su artículo 42 se indica que un notario es un profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría. Así mismo, se establece que el notario debe conservar los instrumentos en el protocolo a su cargo, reproducirlos y dar fe de ellos.

#### **4.5 Propuesta para acreditar la personalidad mediante testimonio notarial**

El testimonio notarial, conforme el artículo 143 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal es la copia en la que se transcribe íntegramente una escritura o un acta, y se transcriben, o se incluyen reproducidos, los documentos anexos que obran en el apéndice, con excepción de los que ya se hayan insertado en el instrumento y que por la fe del Notario y el protocolo tiene el valor de instrumento público.

Conforme dicha ley y su artículo 145 las hojas que integren un testimonio irán numeradas progresivamente y llevarán la rúbrica y el sello del Notario. Este podrá expedir sin necesidad de autorización judicial, primero, segundo o ulterior

testimonio al autor del acto consignado en el instrumento de que se trate, a cada parte en dicho acto o bien a los beneficiarios en el mismo; también en su caso, a los sucesores o causahabientes de aquéllos, en términos del artículo 146.

Al final de cada testimonio se hará constar si es el primero, segundo o ulterior ordinal; el número que le corresponde de los expedidos al solicitante, el nombre de éste y el título por el que se le expide, así como las páginas de que se compone el testimonio, mismo que el notario lo autorizará con su firma y sello en atención al artículo 149.

Derivado del testimonio, la certificación notarial, según el artículo 155, es la relación que hace el Notario de un acto o hecho que obra en su protocolo, en un documento que él mismo expide o en un documento preexistente, así como la afirmación de que una transcripción o reproducción coincide fielmente con su original; comprendiéndose dentro de dichas certificaciones las siguientes:

I.- Las razones que el Notario asienta en copias al efectuar un cotejo conforme a lo previsto en el artículo 97 de dicha Ley. Conforme este artículo 97 se indica que el libro de registro de cotejos es el conjunto de folios encuadernados, con su respectivo apéndice, en el que el Notario anota los registros de los cotejos de los documentos que le presenten para dicho efecto. Siguiendo el protocolo, el Notario hará el cotejo de la copia escrita, fotográfica, fotostática o de cualquier otra clase, teniendo a la vista el documento original o su copia certificada, sin más formalidades que la anotación en un libro que se denominará libro de registro de cotejos.

De los efectos, valor y de la protección que implica el instrumento notarial, tal como el testimonio o la certificación notarial, en atención al artículo 156 éstos

serán prueba plena de que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en el instrumento de que se trate, que hicieron las declaraciones que se narran como tuyas, así como de la verdad y realidad de los hechos de los que el Notario dio fe tal como los refirió y de que observó las formalidades correspondientes. Derivado de la protocolización, se acredita la existencia del documento objeto de la misma en la fecha de su presentación ante el Notario y la de su conservación posterior, conforme el artículo 159.

En términos de lo anterior, en vista de que la Ley de Amparo y el Código Federal de Procedimientos Civiles no contempla explícitamente la forma para acreditar la personalidad del quejoso y el tercero perjudicado, se propone, retomando la Ley del Notariado para el Distrito Federal, incluir como artículo 12-bis la obligación de demostrar la personalidad del representante del quejoso y/o tercero perjudicado mediante un testimonio notarial o certificación notarial.

La adición de dicho artículo a la Ley de Amparo está en correspondencia de la consideración acerca de que la personalidad es un presupuesto procesal de todo juicio. No violenta en ninguna forma aquellos requisitos que se contemplan a lo largo de dicha ley acerca de la personalidad, y si refuerza la posibilidad de que el juicio de amparo sea llevado a cabo con toda claridad, oportunidad y efectividad.

Adicionalmente, ingresando la figura del testimonio notarial o la certificación notarial en el juicio de amparo es posible garantizar que en el juicio de amparo las partes involucradas estén debidamente representadas, sin afectación ninguna en sus intereses.

Cabe hacer notar que en los casos previstos por la ley, acerca de menores, incapacitados o sujetos a interdicción, el artículo propuesto debe atenerse a lo previamente dispuesto en la Ley de Amparo. En todo caso, la intención es minimizar los efectos jurídico-procesales que van en contra de quienes, al no haber acreditado la personalidad en su forma y momento adecuado, están sujetos a las discrecionalidad que pudiera ocurrir en el juicio de amparo.

## CONCLUSIONES

PRIMERA. El juicio de amparo es una institución procesal de impugnación extraordinaria capaz de proteger las garantías individuales de los gobernados en contra de los actos u omisiones de las autoridades del Estado.

SEGUNDA. La protección de quien pretende el amparo implica proteger y en su caso restituir por medio del juicio de amparo una garantía quebrantada.

TERCERA. De la capacidad procesal en el juicio de garantías, es necesario atender como requisito la debida comprobación de la personalidad del representante, a fin de que ello no sea un obstáculo en el debido proceso judicial.

CUARTA. Siendo el amparo un juicio, a través de él se inicia una acción para reclamar un derecho, lo que implica promover la revisión de una resolución judicial.

QUINTA. Es una parte, toda persona que la ley la faculta para que, en nombre propio o a través de su representante una persona ejercite una acción contra otra.

SEXTA.

SÉPTIMA. El ministerio público, aunque el artículo quinto de la Ley de Amparo lo reconoce como parte, es únicamente un sujeto regulador en el juicio de amparo.

OCTAVA. El artículo 12 de la Ley de Amparo correspondiente a la personalidad señala, respecto a otros sujetos, que la personalidad se justifica en el juicio de amparo en la misma forma que determina la ley que rija la materia del que emane

el acto reclamado, lo que en última instancia no establece un criterio unificado sobre los requisitos que han de cumplirse para justificarla.

NOVENA. En la Ley de Amparo, ni en el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria se indica el cómo un documento puede llegar a garantizar, sin menoscabo del proceso judicial, la personalidad de un representante.

DÉCIMA. Ante tal vacío y en atención al beneficio de las partes en el juicio de amparo la propuesta de incluir en la Ley de Amparo la obligación de presentar ante la autoridad un testimonio notarial que ofrezca elementos indudables de la personalidad del representante.

DÉCIMA PRIMERA. La propuesta presentada contribuye a disminuir la discrecionalidad en el juicio de amparo respecto a la personalidad de los representantes de las partes.

El artículo 12 de la Ley de Amparo debería de redactarse de la forma siguiente:

**Artículo 12.-** Los órganos legislativos federales, de los Estados y del Distrito Federal, podrán ser representados directamente en el juicio por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos o representantes legales, respecto de los actos que se les reclamen.

La forma de justificar la personalidad en el juicio de amparo, y en su caso de demostrar la personalidad del representante del quejoso y/o tercero perjudicado será mediante un testimonio notarial.

Tanto el agraviado como el tercero perjudicado podrán constituir apoderado para que los represente en el juicio de amparo, por medio de escrito ratificado ante el juez de Distrito o autoridad que conozca de dicho juicio.

## BIBIOGRAFÍA

Consejo de la Judicatura Federal. *Acuerdo General 24/2005 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal*. (2005). DOF. México. Julio, 18

AGUILAR Álvarez de Alba, Horacio. (1990). *El Amparo contra Leyes*. México: Trillas.

ARELLANO, C. (1995). 9ª ed. *Práctica forense del Juicio de Amparo*. México: Porrúa

BALTAZAR, G. (2004). *El juicio de amparo contra leyes*. México: Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación

BAQUEIRO, E. y R. Buenrostro. (1995). *Derecho Civil, introducción y personas*. México: Harla

BATIZA Rodolfo. (1947). "Un pretendido antecedente remoto del Amparo." *En Revista Mexicana de Derecho Público*. México

BREWER-CARIAS, Allan. (2000). *El amparo a los derechos y libertades constitucionales*. Venezuela: Universidad Católica del Tachira.

BURGOA, Ignacio. (2004). 40 ed. *El Juicio de Amparo*. México: Porrúa

CARRAL Y DE TERESA, L. (2004). *Derecho Notarial y Derecho Registral*. México: Porrúa

CASTILLO DEL VALLE DEL, Alberto. (2002). *Ley de Amparo Comentada*. Ediciones Jurídicas Alma. México

CASTRO, Juventino. (2000). *Garantías y Amparo*. México: Porrúa.

CASTRO, Juventino. (1992). *El Sistema del Derecho de Amparo*. Porrúa. México

CÓDIGO CIVIL FEDERAL. (2005). México: Digesto.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.  
(2005). México: Gaceta Oficial del Distrito Federal.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. (2004). México: Digesto

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. (2005). México: DOF.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (2005).  
México: Digesto.

CHÁVEZ Castillo, Raúl. (2004). *Juicio de Amparo*. Porrúa. México

CHÁVEZ Castillo, Raúl. (2005). *Ley de Amparo Comentada*. Porrúa. México

CHÁVEZ, R. (2001). *Juicio de amparo*. México: Oxford University Press

DIEZ Quintana, J. (2004). *181 Preguntas y Respuestas sobre el Juicio de Amparo*.  
México: Pac

Discurso de Inauguración y Conclusiones del Seminario “El Proyecto de Nueva  
Ley de Amparo.” (2001). *En Cuestiones Constitucionales*. México. Julio-  
Diciembre

DOMÍNGUEZ, J. (1994). *Derecho Civil, parte general: personas, cosas, negocio  
jurídico e invalidez*. México: Porrúa

FAIRÉN Guillén, Víctor. (1999). “Antecedentes Aragoneses del los Juicios de  
Amparo.” *En Historia del Amparo en México*. Tomo 1. México: Suprema  
Corte de Justicia de la Nación.

FERNÁNDEZ Sessarego, Carlos. “¿Qué es ser “Persona” para el Derecho? En  
Gesualdi, Dora Mariana (Coordinadora). (2001). *Derecho Privado*. Buenos  
Aires: Hamurabi

- FERRER Mac-Gregor, Eduardo. (2000). *La acción constitucional de Amparo en México y España*. México: Porrúa.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor. (1993). *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*. México: UNAM.
- GOLDSCHMIDT, J. (2003). *Derecho Procesal Civil*. México: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
- GÓNGORA Pimentel, Genaro. (1995). *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*. 5ª ed. Porrúa. México
- LASARTE Álvarez, Carlos. (1996). *Principios de Derecho Civil*. Madrid: Trivium
- LEDESMA, José de Jesús. (2005). *La Irrupción del Concepto de Persona en el Pensamiento Occidental y su Itinerario hacia el Derecho*. Congreso Internacional de Derecho de Familia. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México: UNAM
- LEY DE AMPARO. (2005). México: Digesto
- LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL. (2005). México: Gaceta Oficial del Distrito Federal.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Manual del Juicio de Amparo*. (1998). Themis. México
- NORIEGA, Alfonso. (2002). 7ª ed. *Lecciones de Amparo*. México: Porrúa
- Novena Época. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Apéndice noviembre 1995, Tomo II. Tesis XCVII/95
- Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. SCJN. México. Septiembre, 2000

Novena Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
III. SCJN. México. Enero, 1996

Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la  
Federación y su Gaceta XX. SCJN. México. Octubre, 2004. p. 2305

PÉREZ Fernández del Castillo, B. (2003). *Derecho Notarial*. México: Porrúa

PÉREZ Fuentes, Gisela. (2004). *Evolución Doctrinal, Legislativa y Jurisprudencial  
de los Derechos de la Personalidad y el Daño Moral en España*. En Revista  
de Derecho Privado. México. Agosto, 2004

Quinta Época, PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
Semanario Judicial de la Federación. Tomo III

Quinta Época. Apéndice de 1985. p. 542. Tomado en Noriega, Alfonso. Op. cit. p.  
669

Quinta Época. SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA  
NACIÓN. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LIII

Quinta Época. TERCERA SALA SCJN. Semanario Judicial de la Federación.  
Tomo LXIII

RANGEL Y VÁZQUEZ, M. (1952). *El Control de la constitucionalidad de las leyes  
y el juicio de amparo de garantías en el Estado Federal: la defensa integral  
de la Constitución*. México: Cultura

RÍOS, J. (2000). *La práctica del Derecho Notarial*. México: McGraw-Hill

RÍOS, J. (2000). *Ley del Notariado para el Distrito Federal, comentarios a la Ley  
del Notariado*. México: McGraw-Hill

RUIZ Martínez, Ismael. (2003). *La Acción de Amparo*. Universidad Autónoma de  
Ciudad Juárez. México

SÁNCHEZ-ARCILLA Bernal, José. (2001). *Recensión de La vía de fuerza. La práctica en la Real Audiencia del Reino de Galicia. Siglos XVII-XVIII* de Bouzada Gil María Teresa. España: Universidad Complutense de Madrid.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis 300. México. 1998

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis 301. México. 1998

TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando. (1986). *El Derecho y la Ciencia del Derecho*, Introducción a la Ciencia Jurídica. México: UNAM

VIZCARRA, J. (2002). *Teoría general del proceso*. México: Porrúa

## ANEXO

### **Artículo 107, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y

otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a).- Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

b).- Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c).- Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores

requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a).- En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b).- En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c).- En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d).- En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la

República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI.- En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a).- Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b).- Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil,

mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;

XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la

Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción, y

XIV.- Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida;

XV.- El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo;

pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público;

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

XVII.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y

cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare;

XVIII.- Derogada.